



Contribución de la Sociedad Civil

Séptimo ciclo de informe que el Ecuador debía presentar en 2022 en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes

142 periodo de sesiones

Derechos de los pueblos indígenas (art. 27)

- Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana
- Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador
- Organización Waorani de Pastaza
- Pastaza Kikin Kichwa Runakuna “PAKKIRU” (Nacionalidad Kichwa de Pastaza)
- Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku
- Nacionalidad Achuar del Ecuador-NAE
- Nacionalidad Shiwiar del Ecuador-NASHIE
- Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza "Fenash-P".
- Comunidad A'i Cofán Sinangoe
- Nación Siekopai
- Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco
- Alianza Ceibo
- Amazon Frontlines

16 de septiembre de 2024

Organizaciones que presentan el informe:

Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador.- Organización nacional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. Su rol ha sido fundamental en conseguir precedentes en garantía de derechos y en procesos de movilización.

Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana.- Organización regional de las nacionalidades indígenas de la Amazonía Ecuatoriana que articula los procesos de movilización y exigencia de derechos.

Organización Waorani de Pastaza.- Organización de las comunidades waorani de Pastaza del Ecuador que adelanta un proceso de fortalecimiento político organizativo con la guía de las autoridades tradicionales Pikenani, y los ejercicios de resistencia frente al extractivismo petrolero.

Pastaza Kikin Kichwa Runakuna “PAKKIRU”.- Organización de la nacionalidad Kichwa de Pastaza que adelanta procesos de resistencia frente al extractivismo petrolero, y que ha formulado su proceso de declaración de su territorio como Kawsay Sacha.

Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco del Pueblo Siona.- Comunidad indígena que hace parte del Pueblo Ziobain ubicado en la frontera entre Ecuador y Perú, que adelanta un proceso de resistencia en conjunto con el Resguardo Buenavista frente al extractivismo petrolero, y para hacer frente a las afectaciones derivadas del conflicto armado. Representado por el Gobernador Indígena Fredy Javier Piaguaje Ortiz.

Comunidad A’i Cofán de Sinangoe.- Comunidad Indígena perteneciente a la nacionalidad A’i Cofán. Está conformada por 55 familias y aproximadamente 232 personas. Su territorio se encuentra en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, dentro del Parque Nacional Cayambe Coca. La comunidad ha demandado al Estado ecuatoriano exigiendo su derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, generando un precedente de la Corte Constitucional, así como ha exigido la titulación de su territorio y se ha organizado a través de la guardia indígena.

Nacionalidad Siekopai - NASIEPAL.- Nación Indígena conformada por 828 personas aproximadamente, ubicada en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi y constituida por las comunidades San Pablo de Katëtsiaya, Wa’iya, Bellavista, Siekoya Remolino y Eno. Actualmente en riesgo de desaparición física y cultural por el desplazamiento forzado y despojo de su territorio ancestral denominado Pë’këya y por el cual en 2023 obtuvo una sentencia histórica para su recuperación y titulación.

Fundación Alianza Ceibo¹.- Son personas indígena de cuatro nacionalidades de la Amazonía ecuatoriana – A’i Kofan, Siekopai, Siona, y Waorani – que decidieron juntarse en una alianza para trabajar por sus territorios y la selva.

Amazon Frontlines².- Organización sin fines de lucro con sede en la Amazonía ecuatoriana, que trabaja junto con la organización indígena Alianza Ceibo y las comunidades de nacionalidades ancestrales para promover los derechos y la autonomía indígena, proteger los territorios y las culturas de los bosques

¹ Alianza Ceibo.

²Amazon Frontlines.

tropicales y conservar una de las selvas más biodiversas del planeta y de las mayores defensas de nuestro planeta contra el cambio climático.

Contenido

I. Introducción:	3
II. Sobre la recomendación contenida en el párrafo 36 literal a sobre la obligación de realizar consultas y respetar el derecho al consentimiento de medidas que afectan su modo de vida y cultura.	5
2.1. Extractivismo petrolero en la Ronda Suroriente	6
2.1.1. Amenaza actual de nuevas rondas de licitaciones en los bloques de la Ronda Suroriente.	9
2.2. Derrames de petróleo, falta de medidas de reparación y prevención.	13
2.3. Extractivismo minero	14
2.3.1 Situación de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe	16
2.3.2 Situación de Morona Santiago: FISCH y PSHA	18
III. Sobre la recomendación contenida en el párrafo 36 literal b sobre ley orgánica para regular la consulta previa libre e informada.	21
3.1. Decreto Ejecutivo 604 sobre “Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para los Actos Normativos de la Función Ejecutiva”	22
Preguntas para el Estado ecuatoriano	22
3.2. Decreto 754 sobre consulta ambiental que se intenta aplicar a comunidades indígenas	23
3.3. Acuerdo Ministerial para operativizar la consulta en concesiones mineras	24
IV. Situación de Guardias Indígenas Comunitarias como ejercicios de autodeterminación.	31
V. Limitación a la autodeterminación por falta de titulación integral dentro de áreas protegidas.	33
Preguntas para el Estado ecuatoriano	34
VI. Recomendaciones	35

I. Introducción:

Las organizaciones de comunidades y nacionalidades indígenas en conjunto con organizaciones de la sociedad civil presentamos información relativa al incumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos (en adelante Comité DH o el Comité) al Ecuador el 11 de agosto de 2016 en el VI informe del Estado parte; además responde a las cuestiones previas de 26 de agosto de 2021 que envió el Comité, presentando información relevante respecto a la violación de derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas en Ecuador, tienen el derecho a la consulta previa sobre planes y programas sobre recursos no renovables afectados cultural y ambientalmente, según el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de 2008. Sin embargo, el Estado ha violado de forma sistemática este derecho, al punto de generar graves e irreparables afectaciones. Desde las oficinas gubernamentales, se ha instrumentalizado el derecho, convirtiéndolo en meras socializaciones de decisiones tomadas de antemano.

El Gobierno de Guillermo Lasso, entre 2021 y 2023 avanzó con una agenda de impulso extractivo inconsulta. En 2021, emitió el decreto 95 sobre política hidrocarbúfera y el decreto 151 sobre impulso a

la actividad minera. Estos decretos se emitieron violando el derecho a la consulta prelegislativa además de obligaciones internacionales como las previstas en el artículo 4 del Convenio 169 de la OIT, y el artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

En efecto, desde el Gobierno se avanzó con la Ronda Intracampos I y II para potencializar e incrementar la producción petrolera, afectando gravemente los derechos territoriales; además proyectando nuevas rondas en bloques petroleros que aún no han sido intervenidos, lo que genera riesgos reales y potenciales de afectación de la vida y la cultura.

Por el impulso a esa agenda restrictiva y violatoria de derechos, en junio de 2022, el movimiento indígena impulsó un paro nacional, exigiendo que se revise y se ponga un freno a la afectaciones a los territorios. Se exige la derogación de los decretos extractivos, moratoria de actividades extractivas, y además auditorías sobre las violaciones de derechos, contaminación por derrames, entre otras afectaciones. Luego de varias semanas de paro nacional, se instalaron mesas de diálogo, de las que se resolvió la moratoria a las actividades hidrocarburíferas, la auditoría a las actividades petroleras y mineras; además de haberse comprometido a no emitir actos administrativos o normativos inconsultos³. Finalmente, el movimiento indígena se retiró del diálogo debido a la falta de garantías, porque no existían mecanismos de seguimiento efectivo, y por la falta de voluntad del gobierno.

Meses después, en noviembre de 2022, desde el Gobierno se emitió de forma inconsulta un Decreto 604 llamado “Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para los Actos Normativos de la Función Ejecutiva”, es decir establece un instrumento para violar sistemáticamente el derecho a la consulta. Este fue demandado ante la Corte Constitucional sin que exista una respuesta hasta la presente fecha.

Siguiendo ese Decreto, en junio de 2023 el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo 754 sobre procesos de participación ciudadana para la consulta ambiental en los procesos de regularización ambiental de proyectos o programas extractivos. Este instrumento intentó imponer un estándar de “consulta ambiental” a las comunidades y nacionalidades indígenas para avanzar con la agenda extractiva. Este fue demandado ante la Corte Constitucional, el mismo que fue declarado inconstitucional en noviembre de 2023, pero dejándolo vigente.

Esta agenda ha sido retomada por el Gobierno de Daniel Noboa que ha anunciado a viva voz avanzar con el extractivismo a pesar de decisiones de tribunales de justicia que han ordenado parar con esos programas o proyectos. Desde el Gobierno se han anunciado acuerdos de inversión en ferias de minería, en Toronto, Canadá sin que esos planes sean consultados, e informados a los pueblos indígenas.

Además, en marzo de 2024 el Ministerio de Energía y Minas emitió el Manual para operativizar la consulta previa en concesiones mineras, aplicable a pueblos y nacionalidades indígenas. Esto genera un riesgo para los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Estas proyecciones del Estado van de la mano con los planes de la Cámara de Minería que ha insistido en avanzar con los proyectos extractivos. En efecto, se han avanzado desde el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Ministerio de Energía y Minas en proyectar los proyectos y programas extractivos sin la participación e información a los pueblos indígenas, y con mayor preocupación, sin el respeto al derecho al consentimiento previo, libre e informado.

En los últimos años, desde el Gobierno Nacional se ha avanzado en profundizar la política pública extractiva sobre los territorios de pueblos indígenas, y para ellos se han diseñado planes y programas

³ Acta de Cierre de Mesa de Diálogo “Derechos Colectivos”, del 4 de octubre de 2022, página 4

extractivos que no cuentan con el consentimiento previo, libre e informado. Por tanto, en el presente documento detallamos cómo el Estado ecuatoriano ha incumplido con las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos, y además cómo las prácticas administrativas y normativas tienden a violar de forma sistemática los derechos de pueblos indígenas, vinculando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas.

II. Sobre la recomendación contenida en el párrafo 36 literal a sobre la obligación de realizar consultas y respetar el derecho al consentimiento de medidas que afectan su modo de vida y cultura.

El Comité de Derechos Humanos en las Observaciones finales sobre el sexto informe periodo del Ecuador de 11 de agosto de 2016, estableció la siguiente recomendación:

Adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectiva celebración de consultas con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado para cualquier medida que pueda incidir sustancialmente en su modo de vida y su cultura (párrafo 36, literal a);

El Comité en el listado de consultas previas del 27 de agosto de 2021⁴ preguntó sobre información de consultas realizadas a comunidades afectadas por proyectos en su territorio. El Estado de Ecuador el 03 de agosto de 2022 presentó el séptimo informe periódico⁵ respecto a esa recomendación:

96. En relación a la Consulta Previa en la Agenda para la Igualdad de Derechos de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas se incorporó un eje de tierras y territorio en el cual se contempla el mejoramiento de procesos de consulta previa pre legislativa y ambiental orientados a proteger el patrimonio tangible e intangible y de garantizar el derecho a ser consultados frente a cualquier plan y programa de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. El Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades Indígenas deberá preparar la consulta de manera participativa y adoptar un mecanismo culturalmente pertinente con fuerza vinculante para la realización de los procedimientos de consulta ajustados a la Constitución y a las normas internacionales. De igual manera, en la Agenda se incorporaron políticas de participación democrática en el marco de las competencias del Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionales que deberá efectuar el seguimiento al cumplimiento las mismas que establece: Constituir en política pública con dotación de normatividad, institucionalidad, recursos presupuestarios, veeduría y justiciabilidad la realización de consultas prelegislativas; el establecimiento de diálogos en los niveles necesarios y la formalización de negociaciones y acuerdos firmes en torno a asuntos que inciden sobre la definición y ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades; y fomentar las prácticas de democracia comunitaria.

⁴ CCPR/C/EQU/QPR/7, 27 de agosto de 2021

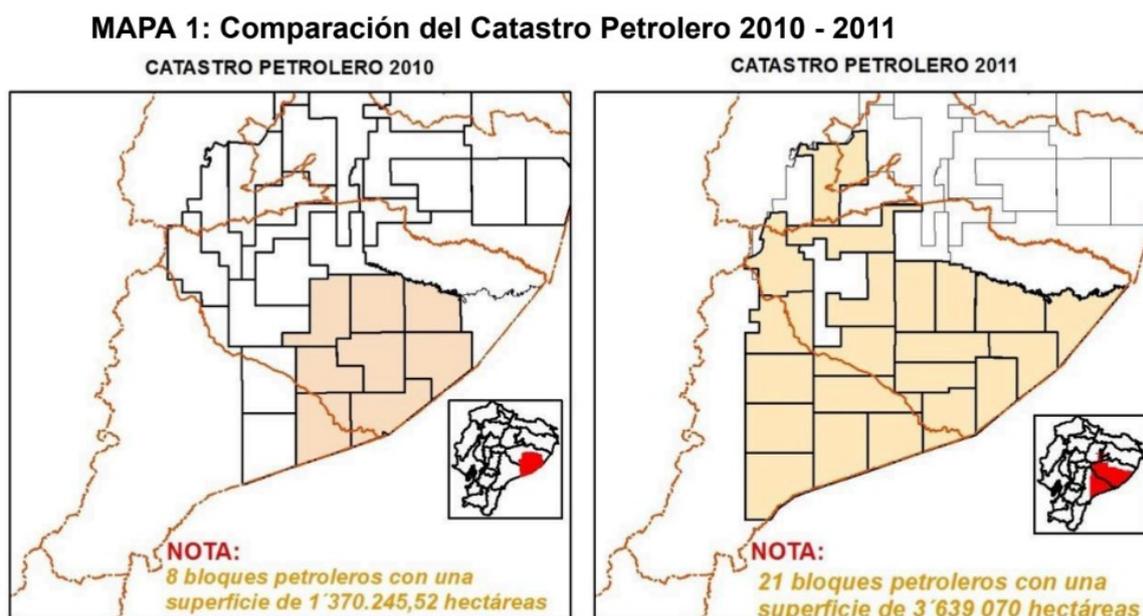
⁵ CCPR/C/EQU/7, 09 de enero de 2023

Al respecto, indicamos que la información que presenta el Estado no se ajusta a la realidad respecto del avance de la política pública extractiva con la violación de derechos, conforme vamos a ilustrar a continuación, sobre extractivismo petrolero y minero.

2.1. Extractivismo petrolero en la Ronda Suroriente

La Ronda Petrolera Suroriente o décima primera ronda de licitaciones de bloques petroleros impulsada por el Estado ecuatoriano, ha estado marcada por continuas vulneraciones a los derechos de las poblaciones indígenas de Pastaza y Morona Santiago. Entre los derechos más afectados se encuentran el derecho a la consulta previa, libre e informada (CPLI) y el derecho a la autodeterminación.

A pesar de las denuncias públicas y acciones constitucionales presentadas sobre el proceso de licitación de 2012, el Estado ecuatoriano ha anunciado oficialmente la reactivación de esta ronda sin haber subsanado las violaciones a los derechos colectivos cometidas previamente, lo que indica una reiteración de las mismas prácticas lesivas contra las comunidades indígenas. El anuncio de la convocatoria inició en 2010 en la que se incluía, inicialmente 8 bloques, con reservas estimadas por 120 millones de barriles y cuya superficie era de 1.3 millones de hectáreas. Sin embargo, en noviembre de 2011 el Estado actualizó y presentó un nuevo catastro petrolero que **incluyó 21 bloques ubicados principalmente en las provincias de Pastaza y Morona Santiago y en menor medida en Napo y Orellana que constituyen en la actualidad la Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Sur Oriente, los cuales abarcan una superficie de 3.6 millones de hectáreas.**



Realizado por: Carlos Mazabanda (2015).

La disposición de ampliar los bloques petroleros superpone y afecta al 76% del territorio total acumulado por siete (7) nacionalidades amazónicas del Ecuador (Achuar, Andoas, Kichwa Amazónico, Sápara, Shiwiar, Shuar y Waorani).

La Ronda Sur Oriente, afecta al 100% de los territorios de las Nacionalidades Achuar, Andoa, Shiwiar y Sápara, al 97% del territorio de la Kichwa Amazónica, un 70% de la Shuar y un 16% de la Waorani (Tabla 1).

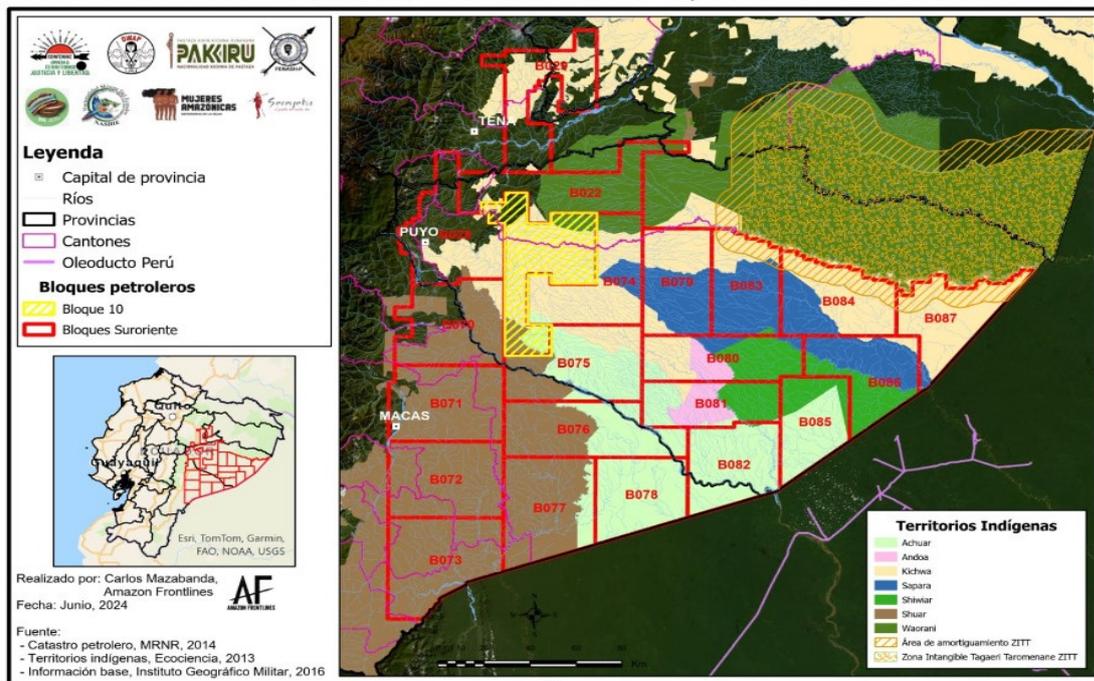
TABLA 1. Porcentaje de afectación de la XI Ronda a los territorios indígenas

Nacionalidad	Superficie de la Nacionalidad (Ha.)	Superficie afectada por la décimo primera ronda (Ha.)	Porcentaje de afectación (%)
Achuar	652.721,63	652.721,63	100
Andoas	65.322,77	65.322,77	100
Sápara	341.236,41	341.236,41	100
Shiwiar	204.438,35	204.438,35	100
Kichwa	978.615,08	944.682,62	97
Shuar* ⁶	777.947,85	548.072,23	70
Por delimitar	76.740,33	46.982,98	61
Waorani	759.426,61	124.056,39	16
TOTAL	3'856.449,03	2'927.513,37	76

En abril de 2012, el Ministro de Recursos No Renovables, Wilson Pastor, informó que entre los meses de mayo y octubre del mismo año, se efectuaría la “consulta previa” en las comunidades indígenas.

⁶ No se dispone información completa de los territorios Shuar por lo que su porcentaje de afectación y el porcentaje de afectación total es superior al indicado.

TERRITORIOS INDÍGENAS AFECTADOS POR LOS BLOQUES PETROLEROS SURORIENTE



El 28 de noviembre de 2012 el Estado ecuatoriano oficializó la convocatoria a empresas estatales y privadas a participar en la licitación para 13 bloques petroleros (22, 29, 70, 71, 72, 73, 77, 79, 80, 81, 83, 84 y 87) a los que se suman 3 bloques (28, 78 y 86) que estarían bajo la operación de la empresa estatal Petroamazonas.⁷ Se determinó que las empresas petroleras podrán entregar sus ofertas para los bloques a licitar hasta el 30 de mayo de 2013, sin embargo, el Comité Especial de Licitaciones Hidrocarburíferas (COLH) extendió el plazo hasta el 28 de noviembre de ese mismo año.⁸

En 2013 se licitaron los primeros bloques a empresas estatales y privadas nacionales e internacionales. En total fueron licitados seis bloques de los cuales ninguno ha entrado en la fase de explotación todavía. Es así como la XI Ronda Petrolera constituye y hace parte de la política pública petrolera del país y fue impulsada por el gobierno ecuatoriano con conciencia de sus impactos en el territorio colectivo y ancestral de siete nacionalidades indígenas de la amazonía ecuatoriana. De este modo, la formulación, ejecución, evaluación y control de la XI Ronda Petrolera a partir del año 2010 debió orientarse a hacer efectivos todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los estándares internacionales de derechos humanos, y necesariamente debió reformularse al vulnerar y amenazar los derechos de los pueblos indígenas, pues en ningún momento el Estado ecuatoriano garantizó los derechos a la participación y la consulta previa, libre e informada, menos aún se contó con el consentimiento de las nacionalidades indígenas afectadas a través de sus organizaciones representativas y sus procesos propios de deliberación y toma de decisiones.

En 2018, las comunidades Waorani de Pastaza, en aquel entonces a través de la CONCONAWEP, hoy OWAP; mediante el ejercicio de autodeterminación, emitieron un Mandato Pikenani que establece que las

⁷ Trece bloques petroleros, de la Ronda Suroriente, saldrán a licitación el 28 de noviembre. Disponible en: http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/trece_bloques_petroleros.pdf

⁸ Ronda petrolera suroriental extiende el plazo hasta el 28 de noviembre para recibir ofertas internacionales. Disponible en el link: <http://www.andes.info.ec/es/economia/ronda-petrolera-suroriental-extiende-plazo-hasta-28-noviembre-recipientes>; y en: <http://www.andes.info.ec/es/economia/ronda-petrolera-suroriental-extiende-plazo-hasta-28-noviembre-recipientes>.

actividades extractivas son perjudiciales para su territorio; en base a ello, en el año 2019 estas comunidades waorani junto con sus Pikenani (autoridades ancestrales) plantearon una acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Minas y Ministerio del Ambiente⁹ por la violación del derecho a la autodeterminación y al consentimiento y consulta previa, libre e informada en el contexto de un proceso de socialización realizado en el año 2012 aplicando el Decreto 1247 para la licitación de bloques petroleros entre ellos el denominado bloque 22 en el marco de la Ronda Suroriente. En este caso, se evidenció cómo en el proceso de supuesta consulta de 2012 el Estado no respetó el principio de buena fe, ni el carácter de previo, que condicionó la participación y determinación de las comunidades con ofertas de carácter económico y no brindó información clara, oportuna, suficiente y de comprensión para las comunidades, habiendo implementado un mecanismo de información genérico y estandarizado que desconoce las diferencias étnicas entre pueblos y nacionalidades.

Tal como lo indica la sentencia de primera instancia, el Estado ecuatoriano realizó un proceso en el que “(...)la consulta no fue realizada con buena fe, pues se pretendió engañar a los consultados sobre el objeto y alcance de la misma, y su objetivo jamás fue negociar un consentimiento real e informado. También demuestra que la consulta no fue intercultural, pues no se respetaron las estructuras internas de toma de decisión de la comunidad (...) fue un proceso defectuoso, con los tiempos mal planificados e insuficientes”; develando que para los Ministerios de Energía y de Ambiente la Consulta es un mero procedimiento formal previo a imponer las decisiones estatales sobre la vida y los territorios indígenas, en este caso la ejecución de actividades extractivas. Los jueces de primera y segunda instancia declararon la violación de derechos en contra de la población waorani y resolvieron la nulidad del proceso de socialización de 2012 en el marco de la Ronda Sur Oriental.

Este caso constituye un precedente para todas las demás comunidades indígenas afectadas por la denominada Ronda Suroriente. En las sentencias se ordenó como medida de reparación que se realice capacitaciones sobre autodeterminación y consulta previa a los funcionarios de los ministerios, para que no se vuelva a repetir. Se ha exigido que la capacitación sea en territorio y con los propios Waorani como capacitadores porque solo ellos saben cómo sería ese procedimiento, sin embargo los Ministerios se han negado a cumplir.

2.1.1. Amenaza actual de nuevas rondas de licitaciones en los bloques de la Ronda Suroriente.

En 2023 el Gobierno de Lasso anunció que avanzaría en licitaciones petroleras en la zona Suroriental. En esa misma línea, el 13 de marzo de 2024 el gobierno de Noboa anunció en la rendición de cuentas de su Ministro de Energía y Minas la intención de avanzar con la licitación en la zona suroriental, además de la renegociación de otros campos petroleros, que impactarían al territorio de las comunidades demandantes en el presente caso.

A fin de recabar información detallada sobre dichas amenazas a los territorios amazónicas, en marzo de 2024, las nacionalidades indígenas y defensores de los derechos humanos,¹⁰ presentaron una solicitud de

⁹ La acción de protección fue signada con el No. 16171201900001 y fue planteada en contra del Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente. El caso también fue seleccionado por la Corte Constitucional (2826-19-EP).

¹⁰ Estas organizaciones son: la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana “CONFENIAE”, la Organización Waorani de Pastaza OWAP, la Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza “FENASH-P”, Nacionalidad Kichwa de Pastaza “PAKKIRU”, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, la

acceso a la información a Presidencia de la República y Ministerio de Energía y Minas (MEM). Las respuestas emitidas por el Estado ecuatoriano fueron ambiguas e incompletas, en un primer Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0055-OF¹¹ suscrito por la Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán, Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, se establece que “*El Ministerio de Energía y Minas y en particular el Viceministerio de Hidrocarburos, se encuentra trabajando en el levantamiento, diseño y estudio de posibles áreas para licitación en las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo*”. En el mismo oficio se indica que en el año 2012 ya se realizó un proceso de Consulta Previa para los bloques incluidos en la Ronda Sur Oriental al amparo del Decreto Ejecutivo 1247. Estas aseveraciones volvieron a ser confirmadas en una segunda respuesta a nuestra solicitud de insistencia de información, mediante el oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0103-OF¹² suscrito por la misma autoridad del MEM, en el que anexa el memorando Nro. MEM-STSA-2024-0221-ME¹³, suscrito por la Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental del MEM, en el que confirma que para futuras actividades licitatorias se aplicará el Decreto Ejecutivo 1247.

El Estado ecuatoriano, a través de sus respuestas, confirmó las planificaciones y estudios para avanzar en nuevas rondas licitatorias, hecho que vulnera el derecho al consentimiento libre, previo e informado. Además, en esta respuesta se reafirmó que en el año 2012 ya se realizó un proceso de Consulta Previa para los bloques incluidos en la ronda en la zona sur oriental al amparo del Decreto Ejecutivo 1247 (Decreto que tal como se explicó en líneas anteriores fue también inconsulto y se usó para instrumentalizar el derecho a consulta para convertirla en un mero trámite informativo genérico y de pura formalidad); es decir, el Estado ecuatoriano confirmó la pretensión del Gobierno de usar la misma “consulta” que declarada como nula en el caso de las comunidades waorani de Pastaza.

Recientemente, el **17 de agosto de 2024**, se realizó una publicación en la red social X¹⁴ del Ministerio de Energía y Minas se muestra la revista “*Mapas Regionales de la Cuenca Oriente del Ecuador*”¹⁵ del Ministerio, como una herramienta de análisis de las características de los yacimientos de petróleo, vinculada principalmente para promocionar los bloques petroleros, para avanzar construyendo las rondas de licitación, y obtener el financiamiento mediante la inversión privada.

La publicación es suscrita por Antonio Goncalves Savinovich, en calidad de Ministro, que indica que esa información es “un análisis realizado mediante la interpretación de cartografías de la Cuenca Oriental del país como un aporte al estudio de la industria petrolera nacional”, y particularmente indica “se une a los ejemplares ‘*5000 pozos petroleros: Oriente ecuatoriano*’ y ‘*Potencial Hidrocarburiífero del extremo Suroriental del Ecuador*’ como un tercer elemento fundamental para el análisis y la definición de áreas donde existen características particulares de los yacimientos” y a “la determinación de parámetros y detalles técnicos que sirvan de guía a inversionistas, académicos, estudiantes y profesionales ligados a la industria, para identificar las mejores zonas en las que podría desarrollarse el recurso petrolero”. Resaltando que esta revista es importante para la “elaboración y lanzamiento de nuevos procesos licitatorios como rondas petroleras o repotenciación de pozos, lo que se traduce en un compromiso enorme de atraer inversiones que beneficien a los ecuatorianos”.

En los mapas se puede ubicar en la página 38, uno sobre los acuerdos para el transporte de hidrocarburos. Resalta la cercanía del Oleoducto Norperuano a los bloques de la zona suroriental, y además los acuerdos para transportar crudo que ya existen entre Petrotal y PetroEcuador -OCP para transportar desde el Lote

Nacionalidad Achuar del Ecuador “NAE”, la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador-NASHIE y el Colectivo de “Mujeres Amazónicas”

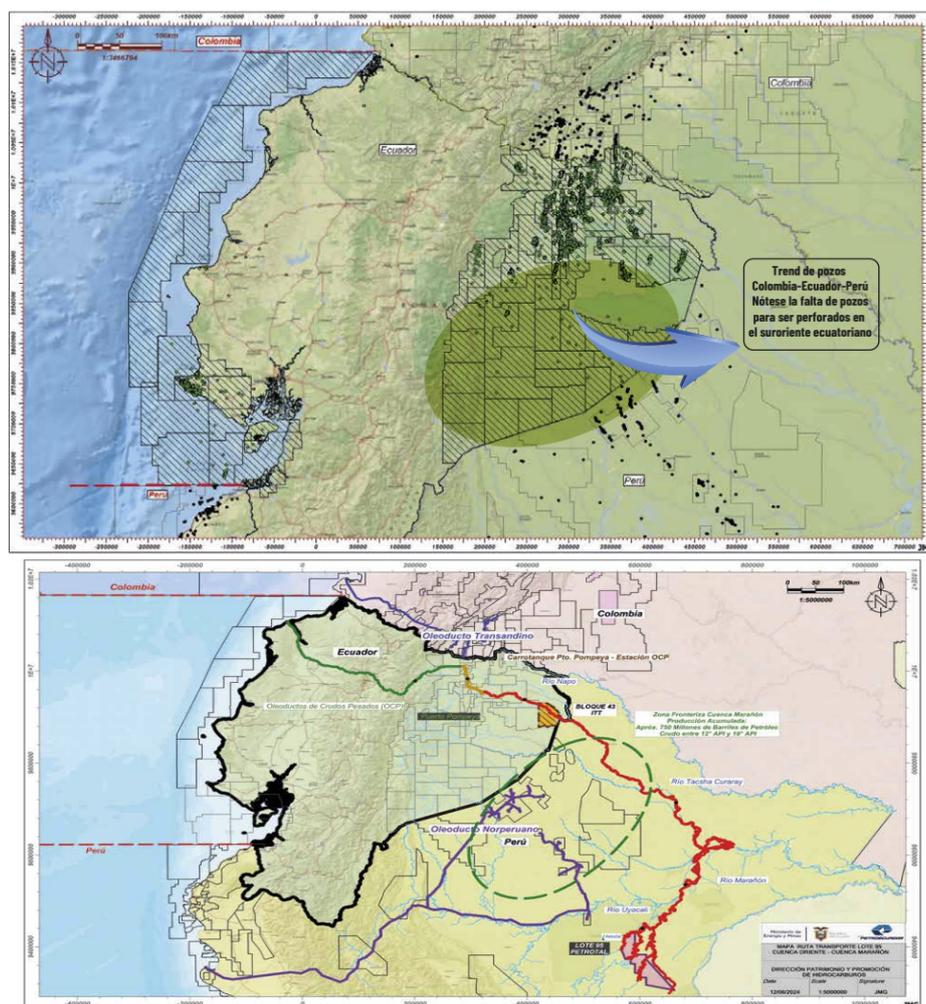
¹¹ Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0055-OF

¹² Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0103-OF

¹³ Memorando Nro. MEM-STSA-2024-0221-ME

¹⁴ <https://x.com/RecNaturalesEC/status/1825593579898810457>

¹⁵ <https://www.recursoyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/Revista-MAPAS-REGIONALES-CUENCA-ORIENTE-DEL-ECUADOR-1-1.pdf>



Mapa Acuerdo de **Transporte de Hidrocarburos via fluvial y terrestre** desde el Lote 95 en la Cuenca Marañón del Perú hasta las instalaciones del OCP en Lago Agrio en Sucumbios en Ecuador, para ser llevado por el **OCP hasta Puerto Balao en Esmeraldas para exportación.**
(Acuerdo Petrolal-Petroecuador-OCP)

95 en la Cuenca del Marañón a las instalaciones de OCP en Lago Agrio. Lo que indica que esos acuerdos para transporte de petróleo son una realidad y facilitan la explotación de petróleo.

Esto demuestra la amenaza real y cierta de que se avance con la licitación de los bloques de la zona suroriental, toda vez que esa será una Ronda que estará dentro de la planificación del Ministerio de Energía y Minas, pero además porque se están estableciendo facilidades administrativas que permitan avanzar en el diseño de la licitación, es decir que los bloques sean atractivos para las empresas.

Por ejemplo, el **20 de agosto de 2024**, María Cristina Mogollón participó en el evento denominado Seminario de Cooperación Energética Corea-Ecuador 2024, presentando los proyectos en tema de hidrocarburos¹⁶ que alcanzan una inversión privada de 41.500 millones de dólares, entre los que se encuentran: Suroriente, Bloque Amistad, iniciativas Offshore (sobre gas natural en Golfo de Guayaquil, y costas de Manabí y Esmeraldas), optimización de yacimientos de bloques petroleros 16 y 67¹⁷.

¹⁶ <https://x.com/RecNaturalesEC/status/1827114678394483187>

¹⁷ <https://eleducador.ec/posible-privatizacion-a-los-hidrocarburos-del-pais/>

Lo que anunció la Viceministra Mogollón es un portafolio de inversiones para el sector privado del que fue parte, y lo que buscaría es avanzar con rondas de licitación para entregar los bloques petroleros a empresas privadas mediante contratos de participación. Para ellos se ha establecido documentos que sirven para la promoción de los bloques de la zona suroriental, así se indica que “el Gobierno espera tener estructurado el proyecto para la ronda licitatoria Suroriente (Pastaza y Morona Santiago) en los que se espera alcanzar 300.000 bppd, con una inversión privada de USD 20.000 millones¹⁸. Se esperaría realizar todo esto para el primer semestre de 2026.¹⁹

Muestra de ello es que la propia empresa Petroecuador ha empezado a publicar información respecto al potencial hidrocarburífero de algunos de los bloques que hacen parte de la zona suroriental. El 17 de agosto de 2024, desde la cuenta de X de la empresa EP Petroecuador se publicó un comunicado oficial sobre las reservas de hidrocarburos del bloque 86, “la actual administración de EP Petroecuador revisa de manera integral los prospectos petroleros, poniendo al servicio del país la vasta experiencia de los técnicos que trabajan en estrategias para ampliar el horizonte petrolero y generar nuevos recursos para los ecuatorianos”²⁰

COMUNICADO OFICIAL EP Petroecuador
27 de agosto de 2024

Bloque 86 cuenta con importantes reservas de hidrocarburos

Informamos que el equipo que está a cargo del área Exploración y Producción de EP Petroecuador estudió las características del Bloque 86, ubicado en la zona Suroriente del país, provincia de Pastaza, con el fin de evidenciar su potencial y trazar los planes de desarrollo.

En función de esta información, se estimó que el Bloque 86 posee un POES (volumen de petróleo original en sitio, por sus siglas en inglés) por 1.461 MMbbls (millones de barriles). En esta zona existen cinco pozos perforados: el primero en 1972, Conambo-001, por la compañía Amoco.

La actual administración de EP Petroecuador revisa de manera integral los prospectos petroleros, poniendo al servicio del país. La vasta experiencia de los técnicos que trabajan en estrategias para ampliar el horizonte petrolero y generar nuevos recursos para los ecuatorianos.

Ubicación del Bloque 86



 **EL NUEVO ECUADOR**

Esto demuestra que la intención del Gobierno Nacional es exponer información en foros con empresas privadas y avanzar en el diseño de una Ronda de Licitación de Suroriente violando el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas de Pastaza y Morona Santiago. Como hemos expuesto en escritos anteriores, cuando exigimos que se entregue información pública sobre los estudios que están realizando, nos han dicho que es información interna, y han negado que podamos acceder a ella mencionando que no tienen certeza que vaya a existir una ronda de licitación, cuando sus expresiones públicas dicen que si tienen planificado.

¹⁸ Diario Primicias, “[Gobierno lanza ambicioso plan para captar USD 41.500 millones de inversión privada en el sector petrolero](#)” 21 de agosto de 2024.

¹⁹ <https://www.primicias.ec/economia/gobierno-noboa-inversion-privada-petroleo-gas-natural-76817/>

²⁰ <https://x.com/EPPetroecuador/status/1828482146522014014> ; <https://www.eppetroecuador.ec/?p=23700>

Actualmente, con los anuncios oficiales de lanzar la Ronda Sur Oriental por parte de los representantes del Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, ha generado zozobra y miedo en las nacionalidades indígenas de que se esté negociando sus territorios sin consultar y respetar el consentimiento previo, libre e informado. De este modo, existe una amenaza real y actual de que se avance con rondas de licitación sobre los bloques de la zona suroriental, generando afectaciones graves en los territorios como ya sucedió en el año 2012. Además que se está violando el carácter de previo que deben tener los procesos de planificación, y definición de entrega de concesiones petroleras. El Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Energía y Minas desconoce a las 7 nacionalidades indígenas a las que ha negado a conocer y respetar las decisiones judiciales que existen sobre la nulidad de la consulta realizada en 2012; y las decisiones que desde la autodeterminación se han tomado para proteger los territorios, su biodiversidad, y garantizar con ello la pervivencia física y cultural.

2.2. Derrames de petróleo, falta de medidas de reparación y prevención.

Desde que inició la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana se han dado derrames produciendo contaminación y afectaciones a los territorios indígenas, cambiando totalmente las dinámicas culturales, territoriales y espirituales.

En abril de 2020 se produjo un derrame de petróleo en el río Coca por la rotura del oleoducto de Crudos Pesados a cargo del SOTE y el Poliducto Shushufindi - Quito y desde las comunidades kichwas se propuso una acción de protección con medidas cautelares²¹, la misma que fue rechazada en primera y segunda instancia. Esta causa fue admitida a la Corte Constitucional el 24 de junio de 2021 en una acción extraordinaria de protección reconociendo la gravedad de la situación.

Las comunidades Kichwas también sufrieron otros derrames en enero de 28 de enero 2022 y en 2024, por tanto demuestra la revictimización y que las autoridades del Gobierno no establecen medidas de prevención y reparación, y que estos hechos no vuelvan a ocurrir. Desde el Gobierno, se han quedado en hacer variantes del oleoducto sin tomar en serio la erosión regresiva del Río Coca que avanza y que aumenta el riesgo de nuevo derrames.

Se han realizado varias movilizaciones a Quito, a la Corte Constitucional, para solicitar que se escuche y que se avance en la causa. En un informe de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos realizado en las comunidades de las riberas de los ríos Coca y Napo, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Los resultados de los análisis realizados en comunidades ubicadas en las riberas de los ríos Coca y Napo entre junio y agosto de 2022 demuestran que los suelos de estas comunidades están contaminados por hidrocarburos y metales pesados que según los estudios realizados son tóxicos para el medio ambiente y para la salud de la población.*
- *De las 11 muestras analizadas provenientes de 11 comunidades ubicadas en la ribera de los ríos Coca y Napo, en 10 se encontró niveles de metal pesado vanadio, que sobrepasa la norma, resaltando que en 4 muestras la concentración de vanadio es de más de 100mg/kg lo que puede indicar contaminación de origen o impacto por liberación de hidrocarburos*
- *En la comunidad de Moretecocha, además de vanadio se encontró en la muestra presencia de Níquel que sobrepasa la norma. El níquel es de otro metal pesado de elevada toxicidad.*

²¹ Acción de Protección No. 22281-2020-00201.

- *En la muestra obtenida en la comunidad de San José del Coca, además del vanadio, se encontró concentraciones de mercurio que sobrepasan la norma. El mercurio es otro metal pesado reconocido por su toxicidad.*
- *En 6 de las 11 muestras se encontró altas concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo TPH que demuestra que los suelos de esas comunidades se encuentran contaminados y que no son aptos para la agricultura*
- *En la comunidad de Sardinas se encontró en la muestra benceno (g,h,i) periloso en valores que sobrepasan la norma. Este elemento pertenece al grupo de los Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos, reconocidos por su alta toxicidad.*
- *Todas las sustancias encontradas en los suelos de 10 de las comunidades visitadas tienen diferente grado de toxicidad que afectan a las actividades agrícolas por un deterioro de la estructura de los suelos, pérdida de materia orgánica y de nutrientes que dan fertilidad a éstos. Estas sustancias afectan también a la biodiversidad y a la salud de la población.*
- *El vanadio encontrado en la mayoría de las muestras es un metal pesado muy tóxico para el medio ambiente y para la salud de las poblaciones y su presencia en varias de las comunidades visitadas indican contaminación con hidrocarburos procedentes de los derrames registrados en el río Coca que desembocó en el río Napo.*

Sin embargo, a pesar de la información que ha sido incluida al expediente, desde la Corte Constitucional no se ha pronunciado, para convocar a audiencia, y tomar una decisión que permita la garantía de derechos de las comunidades Kichwa, que al día de hoy siguen sin tener una seguridad alimentaria por la contaminación del agua y las chacras, y las afectaciones a la salud.

Sobre el derrame de petróleo de 2020 y 2022, otras personas no indígenas propusieron una demanda de acción de protección²² en el Juzgado de Lumbacui en cantón Gonzalo Pizarro en la provincia de Sucumbíos, es decir, sobre propietarios de predios ubicados en el recinto “Puerto Madero”. En este caso se declaró que en el caso de los derrames se vulnera los derechos a la salud, al agua y al medio ambiente, estableciendo reparaciones.

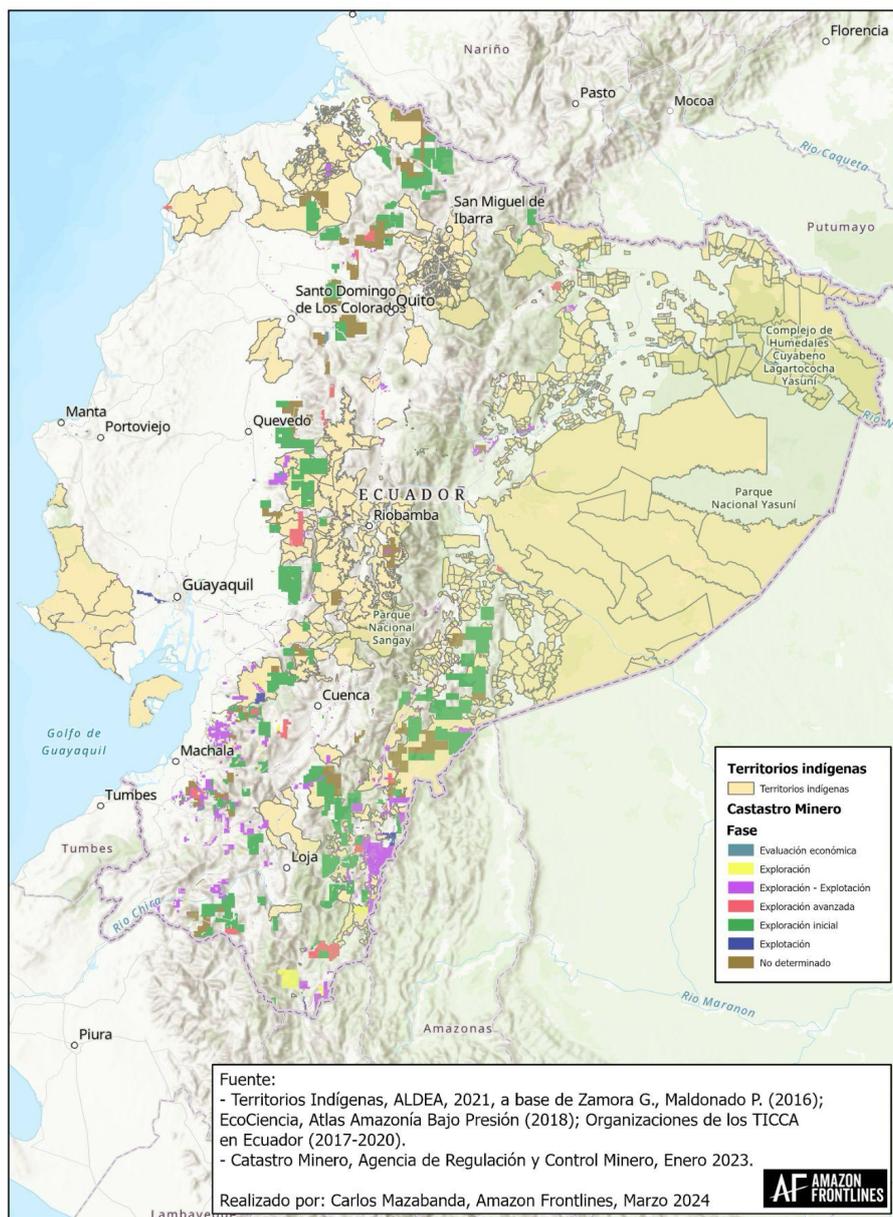
2.3. Extractivismo minero

El catastro minero con fecha abril del 2019, tiene registrado un total de 2'342.712,8 de hectáreas sobre el territorio ecuatoriano, siendo el 93,4% de las concesiones para la explotación de minería metálica, el 4% para minería no metálica y 2,6% para minas de materiales de construcción. El catastro registra 17.956 concesiones donde se podrá minar material metálico (mayoritariamente oro, plata y cobre).

Las concesiones que se han otorgado y están siendo tramitadas abarcando 39 bosques protectores; un millón de hectáreas de territorios indígenas; bosques primarios e innumerables fuentes de agua. Una tendencia de los estados, particularmente en Ecuador, es la expansión de una economía extractivista minera que replica los mismos patrones de imposición, falta de consentimiento y ocupación de territorios que sufrieron los pueblos indígenas con el modelo de explotación de combustibles fósiles; que flexibiliza los controles estatales y permite la intromisión de las empresas en los territorios sin observancia de los mínimos estándares de respeto a la libre determinación de los pueblos y respeto a sus estructura organizativas, rompiendo sus tejidos sociales y organizaciones propias; e incluso permitiendo que sean las empresas las que en la práctica ejecuten las obligaciones exclusivas del estado como son la cobertura de servicios básicos como educación, salud, vialidad, entre otros, que exacerban la dependencia de las comunidades al modelo de gestión de estas industrias.

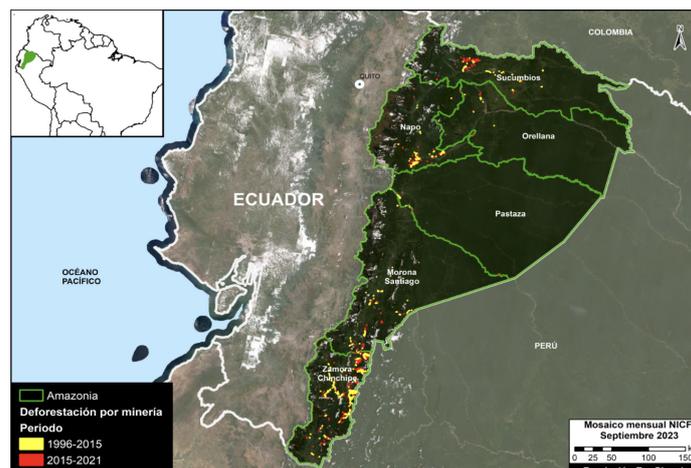
²² Acción de Protección Nro. 21333202300283

Territorios Indígenas en relación a las concesiones mineras en Ecuador



Según cifras de la Fundación EcoCiencia, en su estudio de Monitoreo de la Amazonía Andina (MAAP), en el año 2021 la actividad minera en el Ecuador ya cubría 7495 hectáreas. Existiendo un crecimiento exponencial de la actividad minera, considerando que en 2015 ocupaba 1879 hectáreas, habiendo en este periodo un crecimiento del 300%.²³ Para 2021, la provincia con mayor extensión de la actividad minera fue Zamora Chinchipe, con el 67% de toda la actividad presente en la amazonía del Ecuador, seguida de Napo con 1125 hectáreas, Morona con 646 y Sucumbíos con 610, como se observa en la siguiente gráfica:

²³ Raisg, [Minería en la Amazonía ecuatoriana creció casi un 300 % del 2015 al 2021](#)



Fuente: Raisg

Elaboración: Fundación EcoCiencia y MAAP

2.3.1 Situación de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe

La Comunidad de Sinangoe pertenece al pueblo A'í Cofán ha mantenido una presencia ancestral en la zona fronteriza norte de Ecuador y Colombia. A pesar de que su modo de vida se caracterizaba por ser seminómada y afrontaba varias amenazas externas, los Cofanes se han mantenido dentro su territorio hasta la fecha. Se calcula que en Ecuador actualmente viven unas 1.200 Cofanes, de los cuales aproximadamente el 25% viven en la comunidad de Sinangoe. Transmiten sus conocimientos de generación en generación y el “taita” o anciano es una de las figuras más importantes en la organización social. La toma del yagé o ayahuasca es fundamental en su sistema de representación, pues con el consumo de esta planta sagrada se consulta a los seres invisibles que habitan la selva y los ríos, quienes guían sobre cómo afrontar las enfermedades o amenazas a la comunidad²⁴.

La comunidad Ai Cofan de Sinangoe a partir de mayo de 2017, detectó la existencia de minería y mineros dentro de su territorio ancestral, por la localización de motobombas, dragas, canalones e incluso tarabitas; evidencias que también observaron las instituciones en los diferentes recorridos realizados; en el mes de enero de 2018 a través del catastro minero publicado en la página de la Agencia de Control y Regulación Minero – ARCOM verifico la entrega inconsulta de 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro, con un total de 19.556 hectáreas concesionadas, en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofanes en los límites del parque nacional Cayambe-Coca y 32 concesiones más en trámite, para un total de 32.000 Hectáreas²⁵ que resultarían afectadas por esta actividad.

Dentro de este territorio, los informes levantados por la diferentes instituciones públicas, entre ellas el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, Secretaria Nacional del Agua,

²⁴ Idem

²⁵ CODIGO CATASTRAL: 40000533, 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012. Adicionalmente, se tiene pleno conocimiento que existen otras 32 concesiones metálicas para oro en los mismos tres ríos que actualmente están en trámite, para minería artesanal, pequeña y mediana; con un total de 11.584 Hectáreas se detalla el CÓDIGO CATASTRAL: 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642.

Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, Ministerio del Ambiente, Defensoría del Pueblo y la propia Comunidad, determinan que el territorio Cofán ha sido invadido y alterado su equilibrio, tanto por la minería ilegal, con evidencias dentro del mismo como huellas, tarabitas, dragas, canales en zonas donde se ha realizado esta minería; como por la minería en zonas concesionadas por el Estado, que han actuado sobre el río –incluso fuera de las áreas concesionadas, afectando la pesca, la caza, la relación con la naturaleza, y en general, la seguridad y tranquilidad de las mujeres y las personas. Afectando la vida cultural y espiritual de Sinangoe.

Es obligación del Ministerio del Ambiente, a través de sistemas de guardianía, controlar y evitar estos ilegales ingresos y las actividades no permitidas, ya que se trata de una reserva natural estatal; sin embargo, las evidencias encontradas hacen concluir que ese control ha sido absolutamente insuficiente, incluso pese a las acciones puestas en marcha con posterioridad a que la comunidad alertara sobre estas situaciones. Habiendo fallado en su deber de vigilancia y protección.

Estos fueron identificados a través de los recorridos de vigilancia y monitoreo realizados por la Guardia indígena que se conforma como parte de su sistema de gobernanza territorial y constituye un grupo pacífico y no armado, encargado de monitorear y proteger el territorio. Las actividades de la Guardia incluyen el monitoreo territorial, la emisión de alertas tempranas, el mapeo y georreferenciación de situación de vulneración o riesgo y la realización de acciones de defensa legítimas y legales.

En el caso Ai Cofan Sinangoe el Ministerio de Minas, y la Subsecretaría Zonal de Minería 1, 2 y 9, antes de la emisión de concesiones no considero que dentro del área de influencia directa se encuentra una comunidad indígena ancestral, cuyo territorio forma parte del Parque Nacional Cayambe-Coca y que su desarrollo cultural y de vida depende del ejercicio de los derechos a la alimentación y el agua que reciben del río Aguarico y sus afluentes (río Cofanes y río Chingual).

La obligación de garantizar la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas en el caso de actividades mineras, lo establece la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia de constitucionalidad condicionada de la Ley de Minería, sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, que en su parte resolutive declaró la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31 inciso segundo, 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería. Es decir, los declaró como constitucionales en tanto no se apliquen “respecto de territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias”. Y agregó que “toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por la Corte Constitucional.

En la sentencia de primera instancia de la Acción de Protección presentada en julio de 2018 por la comunidad Ai Cofán Sinangoe y la Defensoría del Pueblo del Ecuador, contra el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Minería, Secretaría Nacional del Agua, Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM y Procuraduría General del Estado ante la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, se dispuso que “Al otorgar concesiones mineras que aún no entran en operaciones, pero que las mismas van a tener un impacto ambiental ya que se encuentran limitando con la RESERVA CAYAMBE COCA, afecta a la fauna y flora propia del lugar, ya que toda actividad minera provoca un impacto ambiental, recordando que la naturaleza tiene derechos establecidos en el Art. 71 CRE. Ante la decisión del juez de la Unidad Judicial del cantón Gonzalo Pizarro, los representantes del Estado apelaron la misma, lo que conlleva que el proceso se eleve ante una segunda instancia y recaiga en la Corte

Provincial de la provincia de Sucumbíos; el 22 de octubre de 2018 el Tribunal negó el recurso de apelación de los Ministerios y ratificó la sentencia de primer nivel; que en lo fundamental dispone:

La comunidad ancestral Sinangoe pertenece a la nacionalidad Ai Cofán, de la provincia de Sucumbíos, y para su subsistencia se dedica a la pesca, cacería y cultivos. Es un pueblo ancestral amenazado por la voracidad de la industria minera del metal “Oro”; no se les ha respetado su rol con la naturaleza, el legado de sus antepasados, se ha vulnerado su dignidad humana y sus horizontes sagrados. Los habitantes de Sucumbíos y de Lago Agrio, no consumirán agua envenenada y el Estado del Ecuador cuidará que así sea”.

En el caso de los reclamos de la comunidad A'i Cofán Sinangoe, el uso y potencial contaminación del río Aguarico por actividades mineras en la ribera opuesta al territorio comunitario constituyen afectaciones directas que generan la obligación estatal de la consulta previa 57.7 y, más que nada, en virtud del principio de precaución, la obligación de fondo de prohibir siquiera la prospección por esas razones.

El presente caso pone de manifiesto que a pesar del reconocimiento normativo nacional e internacional del derecho a la consulta, el gobierno Ecuatoriano, de manera particular el Ministerio de Minas, HOY Ministerio de Energía y Recursos No Renovables incumple el derecho a la consulta previa y pretende hacerlo ver como un simple proceso burocrático que los agentes del gobierno deciden o no emprenden antes de empezar actividades extractivas y que no cumplen ni con los propios estándares nacionales menos aún con los internacionales.

El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional para tratar el tema de consulta y consentimiento previo y generar jurisprudencia vinculante, en noviembre de 2021 emite sentencia la cual ha podido ampliar el criterio sobre la consulta como manifestación de la autodeterminación al decir que frente a afectaciones ambientales y culturales por algún plan o proyecto son los ppii quienes deben opinar y dar criterio sobre estas ya que son quienes conocen sus tierras y territorios. Ello obliga al Estado a no seguir las delimitaciones territoriales realizadas en su dependencia sino a evaluar los usos y costumbres de los pueblos indígenas con el territorio y la naturaleza. A pesar de esta sentencia de la Corte, el proceso de Sinangoe aún continúa porque la reparación ordenada por los jueces de instancia provincial sigue sin cumplirse y no se ha revertido las concesiones mineras.

2.3.2. Situación de Morona Santiago: FISCH y PSHA

Respecto a la ruptura del tejido comunitario y social por la intromisión de empresas mineras, es menester exponer la crisis política de la Federación Interprovincial de Centros Shuar que ha provocado la empresa Solaris Resources Inc., de capital canadiense, en territorio shuar, ubicado al sur de la amazonía ecuatoriana. Esta empresa llegó al territorio del Pueblo Shuar Arutam, organización que nació en el seno de la Federación Interprovincial de Centros Shuar del Ecuador en el 2019, luego de adquirir las concesiones del Proyecto Warintza de su subsidiaria en Ecuador Lowell Mineral Exploration. Esto, pese a que las comunidades del PSHA expulsaron a Lowell de su territorio en el año 2003²⁶.

Desde el 2019, Solaris impulsó e incluso sigue promocionando un modelo de relacionamiento comunitario llamado “Alianza Estratégica” en 2 de las 47 comunidades que conforman el PSHA, que en la realidad implicó crear una organización paralela a la estructura propia de gobernanza territorial del PSHA, ha fragmentado el tejido organizativo y social que existía en territorio shuar.²⁷ Esta intromisión se dio en medio del absoluto incumplimiento del estado ecuatoriano de su obligación de garantizar procesos previos, libres

²⁶ Ver [aquí](#).

²⁷ Ver en: <https://amazonwatch.org/assets/files/2023-solaris-risk-assessment.pdf>

e informados de consulta y consentimiento. El PSHA denunció al estado ecuatoriano ante la OIT por falta de garantía de su derecho colectivo en el año 2021; reclamo que fue a favor de PSHA resuelto este 14 de marzo.²⁸

A pesar de la resolución de la OIT que ratifica la falta de garantías de consulta emitida recientemente, el estado ecuatoriano continúa permitiendo que la empresa actúe en amplia contradicción a la protección del PSHA y ahora también de toda la Federación Interprovincial de Centros Shuar, que abarca a más de 140 centros Shuar. Las prácticas de cooptación de líderes y desconocimiento de estructuras sociales por parte de la empresa para fabricar y forzar un consentimiento de la población shuar ha escalado el conflicto, ya no solo en PSHA, sino en toda la FICSH.

En marzo de 2024, cuando el gobierno nacional anunció la firma de acuerdos de inversión con empresas canadienses, en los cuales participó el ex presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FICSH), David Tankamash, sin consultar a la autoridad máxima de la federación, que es la Asamblea comunitaria, donde se toman decisiones democráticas a nivel de la FICSH. Esto, como estrategia de la empresa para pasar por alto la oposición del PSHA.

Por esta razón, en el mismo mes de marzo se revocó el mandato del ex presidente Tankamash por violar un principio del estatuto de la FICSH y se eligió a Domingo Ankuash como nuevo Presidente para encabezar el Consejo de Gobierno de la FICSH. Sin embargo, esta pugna se ha profundizado por la agenda de la política extractiva que está influenciando a dirigentes y así desestabilizar la gobernanza de la FICSH con sus bases.

Desde el mes de abril hasta la fecha el nuevo Consejo de Gobierno no puede realizar su registro frente a la entidad estatal, Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos Indígenas, que se encarga de esta función. Incluso el actual Consejo de Gobierno liderado por Domingo Ankuash ha presentado denuncia pública por el actuar parcializado de dicha entidad del Estado y otros funcionarios que se han involucrado en el conflicto a favor de las actividades extractivas.

Desde el mes de junio del presente año la FICSH ha hecho denuncias públicas y ha enviado comunicaciones a la CIDH, el 8 de junio y 30 de julio para poner en conocimiento sobre el riesgo a la integridad cultural y colectiva, a la autonomía de gobierno de la federación Shuar que ha sido violada mediante un desalojo forzoso e ilegal de la sede de la federación realizado por la policía nacionales.²⁹

Tanto la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, como organizaciones de la sociedad civil han denunciado y expresado su rechazo a la intromisión de la industria minera en las organizaciones y territorios shuar, así como la falta de garantía, protección y uso de la fuerza pública del estado para favorecer los intereses de la empresa canadiense.³⁰

²⁸ Ver en: <https://www.labarraespaciadora.com/featured/la-oit-ecuador-incumplio-convenio-169/>

²⁹ <https://drive.google.com/file/d/1sEApc2Xn4Eby8vRjvauqZprvF3evR1Fc/view?usp=sharing>

³⁰ Ver en: <https://www.teamazonas.com/enfrentamientos-comunidad-shuar-sucua-mineria/>;
<https://inredh.org/desalojo-de-la-sede-de-la-federacion-shuar-una-vulneracion-de-derechos-constitucionales-y-de-autodeterminacion/> ; <https://alianzaddhh.org/alerta-urgente-grave-situacion-de-violencia-atravesia-la-federacion-interprovincial-de-centros-shuar-ficsh-por-los-conflictos-causados-y-exacerbados-por-la-intervencion-de-la-industria-minera-en-sus/>

El 9 de septiembre la empresa Solaris Resources Inc anunció la presentación de una Evaluación de Impacto Ambiental al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) para la construcción del Proyecto Warintza en el sureste de Ecuador.³¹

Según la empresa el Estudio de Impacto ambiental cumple con todos los datos y estudios de las regulaciones ecuatorianas, las principales prácticas internacionales sobre Sostenibilidad Ambiental y Social promulgadas por la Corporación Financiera Internacional.

Lo preocupante de este informe es su referencia a permisos previos y consultas comunitarias que dieron como resultado la concesión de una licencia ambiental para exploración avanzada en 2023, lo que para la empresa permitió construir infraestructura en el sitio y dar inicio al proyecto, sin embargo a los estándares de derechos colectivos han hecho caso omiso y las consultas comunitarias son socializaciones y reuniones manipuladas y permeadas con ofrecimiento económicos.

- **Situación de la parroquia Santiago de Panantza y en el centro poblado de la Parroquia San Miguel de Conchay. Territorio Shuar**

EL Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica, MAATE, para otorgar la Licencia Ambiental al proyecto Minero Panantza San Carlos, por exigencia de la empresa **Explorcobres S.A.EXSA**, en el avance del desarrollo de sus actividades mineras, luego del conflicto creado en Nankints, ha realizado reuniones socialización del proyecto, pese de la sentencia N° 1325-15-EP/22 de la Corte Constitucional que declara la violación a la consulta previa, libre e informada por ser suplantada por mecanismos de socialización sin pertinencia cultural, sin ser previos y de buena fe.

En estas reuniones se han realizado desde el mes de agosto del presente año en el centro poblado de la parroquia Santiago de Panantza y en el centro poblado de la Parroquia San Miguel de Conchay. Esto corresponde además al proceso previo de obtención de licencia ambiental. Esto ha sido conocido por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, quien hasta el momento no ha podido emitir un informe de la situación de los derechos colectivos de la población Shuar.

El territorio Shuar es el claro ejemplo de cómo está siendo afectados los territorios por la imposición inconsulta de concesiones mineras de parte del estado ecuatoriano, y por la arremetida de parte de empresas transnacionales que a lo largo de los años han generado ruptura del tejido social, división entre familias y la imposición y cooptación de dirigentes y comunidades.

Preguntas para el estado ecuatoriano.

1. ¿Qué medidas dentro de la política pública y montos presupuestales ha tomado el estado para dar cumplimiento a remediación ambiental, mantenimiento de infraestructura, reparación por violación de derechos humanos en contexto de derrame e impactos de actividad petrolera?
2. ¿Cuáles han sido los mecanismos de participación que el Ministerio del Ambiente (MAATE) ha garantizado para que las comunidades y centros Shuar ejerzan su derecho a la consulta previa dentro del proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental evaluado con la empresa minera Solaris Resources.?
3. ¿Cómo puede garantizar el estado el ejercicio del derecho a la autodeterminación y el respeto a las estructuras autónomas de gobierno indígena, en el marco de la ronda Sur Oriente?
4. ¿Cuáles han sido las medidas que garanticen el principio de interculturalidad que haya aplicado el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Energía y Minas con las 7 nacionalidades indígenas

³¹<https://www.solarisresources.com/news/press-releases/solaris-submits-environmental-impact-assessment-for-construction-of-warintza-announces-initial-steps-to-emigrate-to-ecuador>

de la provincia de Pastaza para la toma de decisiones sobre la protección de los territorios, su biodiversidad, y garantizar con ello la pervivencia física y cultural?

III. Sobre la recomendación contenida en el párrafo 36 literal b sobre ley orgánica para regular la consulta previa libre e informada.

El Comité de Derechos Humanos en las Observaciones finales sobre el sexto informe periodo del Ecuador de 11 de agosto de 2016, estableció la siguiente recomendación:

b) Agilizar la aprobación del proyecto de ley orgánica de consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, asegurando la efectiva consulta de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el proceso.

Al respecto, desde el Estado ecuatoriano, se ha avanzado en propuesta de actos normativos desde la Función Ejecutiva y Legislativa del Estado que vulnera el derecho a la consulta prelegislativa, y otros derechos conexos, generando una falta de aplicación de los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos.

Desde que se emitió la Sentencia 001-10-SIN-CC en la que se establece la violación del derecho a la consulta prelegislativa por haberse emitido sin consulta la ley de minería, e intentarse aplicar como parte de la garantía del derecho a la consulta previa, se estableció la obligación de establecer una ley orgánica.

El 19 de julio de 2012, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 1247 titulado “Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos”, con el fin de regular el proceso de consulta previa, libre e informada, norma que contraviene a la Constitución por pretender normar un derecho humano colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas a través de norma infra legal. El Decreto Ejecutivo No. 1247 titulado “Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos”, es un instrumento jurídico que vulnera los estándares nacionales e internacionales sobre consentimiento previo, libre e informado y su conexión con la autodeterminación como garantía para la pervivencia cultural. Son normativas que carecen de eficacia jurídica.

Más tarde, conforme lo explicamos en el punto 2.1., desde las comunidades waorani de Pastaza se presentó en 2019 una acción de protección contra el proceso de consulta realizado en el bloque 22, y como resultado los jueces de primera y segunda instancia declararon la violación del derecho a la consulta previa y a la autodeterminación. Luego de haberse anunciado la visibilización del potencial hidrocarburífero, en mayo de 2024, las nacionalidades indígenas de Pastaza propusieron una petición de acceso a la información pública al Ministerio de Energía y Minas para conocer si se daría o no una ronda licitatoria, en la respuesta se indicó que en los casos de los bloques de la ronda suroriente ya se había avanzado con la consulta previa, y en los que no se avanzaría según el Decreto 1247.

En esa misma tónica los últimos gobiernos han promulgado instrumentos normativos para regular la consulta, y con ello han generado violaciones sistemáticas de derechos.

3.1. Decreto Ejecutivo 604 sobre “Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para los Actos Normativos de la Función Ejecutiva”

El 28 de noviembre de 2022, el Presidente Guillermo Lasso emitió el Decreto Ejecutivo N° 604³² el cual contiene un “*Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para los Actos Normativos de la Función Ejecutiva*”. Esta norma no fue consultada a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pese a que este Decreto pretende regular el ejercicio del derecho a la consulta prelegislativa. Contra este acto normativo se han propuesto demandas de constitucionalidad en la Corte Constitucional reclamando que se violó el derecho a la consulta prelegislativa.

En esas demandas se advierte a la Corte Constitucional que el MAATE se encontraba realizando un “procedimiento de consulta prelegislativa del Proyecto Normativo de Reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, respecto del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental”,³³ en donde mostraron la preocupación sobre el riesgo real de que amparados en el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 604, se expida finalmente esta norma inconstitucional, sobre la cual se generarían nuevas vulneraciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Esto finalmente sucedió, con el Decreto Ejecutivo Nro. 754 emitido por la Presidencia de la República, el cual reforma el reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Actualmente, el Decreto 604 se encuentra vigente y con el riesgo inminente de que se continúe generando normativa sobre derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sin un proceso de consulta prelegislativa que se enmarque en los estándares constitucionales. Así mismo, la Corte Constitucional luego de más de un año aún no ha resuelto estas acciones extraordinarias de protección, pese a que por varias ocasiones las organizaciones demandantes han solicitado dar prioridad a esta causa.

Preguntas para el Estado ecuatoriano

- 1) ¿Qué medidas legislativas ha implementado la Asamblea Nacional para desarrollar el contenido del derecho a la consulta pre legislativa mediante ley?
- 2) ¿Cuáles son las medidas que ha implementado la presidencia de la República para garantizar el principio de reserva de ley en el desarrollo del contenido del derecho a la consulta prelegislativa?
- 3) ¿Cuáles son las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se expidieron usando como base el Decreto Nro. 604 para el procedimiento de Consulta Prelegislativa?
- 4) ¿Cuáles son las normas que se encuentran en proceso de consulta prelegislativa, usando como base el Decreto Nro. 604?

3.2. Decreto 754 sobre consulta ambiental que se intenta aplicar a comunidades indígenas

En 2023 el Gobierno de Guillermo Lasso emitió el Decreto 754 relacionado con la participación para la consulta ambiental en los procesos de autorizaciones ambientales. Este decreto intenta aplicarse también a comunidades y pueblos indígenas para realizar los procesos de autorizaciones ambientales dentro de los

³² Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 202 de 02 de diciembre de 2022

³³ Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Consulta Prelegislativa del Proyecto Normativo de Reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, respecto del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental, <https://www.ambiente.gob.ec/consulta-prelegislativa/>

planes y proyectos extractivos. En efecto, en junio 2023, se avanzó con la militarización de varios territorios en Cotopaxi y Bolívar con el fin de avanzar con procesos de aplicación del Decreto 754.

Este “proceso” no es más que la pretensión de “consulta ambiental” (Constitución, artículo 398) pero bajo consideraciones inferiores a las previstas en los estándares internacionales y jurisprudenciales. Según el decreto, esta pseudo consulta subestándar aplica a todas las personas, individuales y colectivas, sin distinción, y expresamente incluye a los pueblos y nacionalidades pese a que a estos les corresponde la consulta prevista en el artículo 57. La falta de consulta prelegislativa y de alguna forma de participación pública como manda el Convenio de Escazú antes de la emisión de decisiones normativas (Escazú, art. 7) es inconstitucional *prima facie*.

El objetivo de la emisión del Decreto 754 fue avanzar “consultas” de actividades mineras cuestionadas. Una de sus cláusulas polémicas dispone que en caso de rechazo a un proceso de consulta, el agente encargado simplemente tomará nota del incidente y seguirá adelante. Eso desvirtúa totalmente el proceso de diálogo de buena fe encaminado a llegar a un acuerdo que es como la misma Corte Constitucional ha descrito a la consulta del artículo 398.

En efecto, el Ministerio del Ambiente utilizó el decreto para “consultar” proyectos conflictivos. Es el caso del proyecto Curipamba-El Domo en el cantón Las Naves, provincia de Bolívar, que se pretendió “consultar” en julio de 2023 bajo las reglas del Decreto 754. Hasta la prensa tradicional que suele ignorar los reclamos de las comunidades contra las extractivas, recogió la situación³⁴. Por el momento, baste decir que la violencia desatada en el caso fue tal que en agosto, la Corte Constitucional suspendió la ejecución del decreto por las noticias que llegaban desde las comunidades en resistencia.

En noviembre de 2023, la Corte declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 754 y ordenó la emisión de las leyes orgánicas para las consultas previstas en el artículo 57.7 y 398, respectivamente. Recalcó que esas leyes deberán hacerse acorde a los estándares internacionales y nacionales jurisprudenciales para protección de esos derechos.. A la vez, la Corte decidió que pese a la inconstitucionalidad el decreto seguiría vigente para evitar supuestos vacíos normativos. Esta curiosa determinación de “inconstitucional pero vigente” contradice decisiones anteriores de la Corte, como la de 2010 sobre una ley minera que pretendía regular la consulta a pueblos indígenas sin consulta prelegislativa. En esa ocasión, esa parte de la ley fue declarada inaplicable a los pueblos indígenas por falta de consulta prelegislativa, requisito constitucional insalvable.

Vale aclarar que pese a esta sorprendente decisión de mantener vigente un instrumento declarado inconstitucional, la misma Corte limitó esa vigencia precisamente al cumplimiento de los estándares internacionales y locales. Ese enredo argumentativo lesiona seriamente la seguridad jurídica de todos los titulares de consultas en Ecuador: pueblos indígenas, afroecuatorianos, montubios, campesinos y otras comunidades no individualizadas, conforme a los artículos 57.7 y 398.

La vigencia de reglamentos gubernamentales inconstitucionales como el Decreto 754 sí causa inseguridad jurídica a todos los titulares de consultas en Ecuador y a la naturaleza sujeto de derechos en este país. Eso, porque como la misma Corte parece reconocer en su última sentencia, las reglas en esos reglamentos no cubren y en muchos casos, contradicen los altos estándares. Por ejemplo, mientras el Convenio 169 de la OIT manda a los Estados a consultar “toda decisión administrativa o legislativa que pueda impactar

³⁴ Ver [aquí](#).

derechos de los pueblos indígenas”, los gobiernos vía reglamento han limitado ese amplio alcance a sólo ciertos tipos de decisiones con determinaciones unilaterales de “grados de impactos”.

Así por ejemplo, hidroeléctricas de menos de 10MW de potencia, no son objeto de consulta. Mientras tanto, en trámite ante la Corte Constitucional está el caso de una hidroeléctrica de menos de 10mw que fue autorizada sin consulta, entró en operación y ha resultado un desastre ambiental y social al punto que el Ministerio del Ambiente le ha suspendido la licencia de operación. (Caso del río Dulcepamba). En el caso de la minería, la concesión nunca es consultada pese a que es la decisión estatal que da inicio al proyecto minero.

Las supuestas consultas recién se gatillan cuando se han efectuado concesiones, otorgado incluso licencias ambientales y el Estado como las empresas operadoras han incurrido en gastos e inversiones. Es decir, cuando ya los hechos están consumados y, entonces, la “defensa” de la actividad suele ser la “seguridad jurídica” que suelen favorecer jueces y tribunales, incluida la Corte Constitucional. La determinación de “sujetos a consultar” la realiza la empresa interesada que por su cuenta establece un “área de influencia”. Así, quien no es considerado tiene la carga de probar que sí lo impactan. Como resultado, muchos campesinos y comunidades indígenas y no indígenas rurales terminan enterándose cuando ya las actividades están autorizadas. Los plazos y los procesos que establecen los gobiernos en esos reglamentos no son razonables ni acordes a los propios procesos de los consultados sino marcados de manera arbitraria por los tiempos apurados de los inversionistas y las empresas operadoras.

La intención del Gobierno Nacional es seguir avanzando en la aplicación de este Decreto saltándose la obligación de establecer una ley orgánica.

3.3. Acuerdo Ministerial para operativizar la consulta en concesiones mineras

En marzo 2024, el Ministerio de Energía y Minas emitió un Acuerdo Ministerial por el que se emitió el Manual para operativizar la CPLI violando principios constitucionales e incumpliendo sentencias de la Corte Constitucional: a) porque la única forma en la que puede regularse un derecho es mediante una ley orgánica; b) porque al tratarse de una medida que afecta derechos de comunidades indígenas debía agotarse la consulta prelegislativa que es un derecho previsto en el artículo 57 numeral 17 de la Constitución.

Según el Ministerio de Energía y Minas, una de las justificaciones para emitir el Manual mediante acuerdo ministerial, es que al no haber una ley de consulta previa conforme ha sido ordenado por la Corte Constitucional, es obligación del Ejecutivo el “no alegar inexistencia de norma jurídica para inobservar o desconocer el ejercicio de un derecho humano” y, por tanto, expedir un Acuerdo Ministerial. Con ello el Gobierno Nacional viola lo que las sentencias de la Corte Constitucional que indican que la única forma en la que puede regularse (limitarse) derechos es mediante una ley orgánica. Además que es una obligación convencional el que los derechos constitucionales pueden ser únicamente regulados, restringidos mediante una ley orgánica.

El Gobierno Nacional violó lo que indica la Constitución de 2008 que en el art. 133 numeral 2 establece el principio de reserva de ley, que impone la obligación regular el ejercicio de derechos constitucionales mediante ley orgánica, siendo un tipo de norma que se promulga con un procedimiento democrático más rígido en el ordenamiento jurídico. Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia nro. 4-19-RC/19, de 21 de agosto de 2019, párr. 38, recalcó que bajo este principio, NINGUNA otra autoridad que no sea el

legislador orgánico, puede introducir limitaciones a los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual constituye una garantía institucional de los derechos y garantías fundamentales.

El Acuerdo Ministerial señala que para la expedición del manual se convocó el 21 de febrero de 2024 el Viceministro de Minas “a la sociedad civil a la socialización del instrumento con el fin de recoger sus observaciones y/o comentarios la cual se desarrolló el 22 de febrero de 2024”.³⁵ En primer término, esa socialización no ha sido notificada o convocada formalmente a las comunidades ni pueblos indígenas, a través de sus estructuras organizativas. Lo que demuestra una mala fe en el Gobierno Nacional respecto a su aseveración de haber “socializado” tal manual. En segundo lugar, cualquier medida normativa que regule derechos colectivos, incluido el manual expedido, debería cumplir con el derecho a la consulta prelegislativa. Según la Corte Constitucional en la sentencia 20-12-IN/20, es un requisito de forma previo a la expedición de medidas adoptadas en ejercicio de cualquier poder normativo en cuanto constituye una fase previa a su aprobación”, y también “constituye un derecho constitucional”³⁶ reconocido en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, la falta de consulta prelegislativa, vicia de nulidad el acto normativo expedido. El manual regula el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a la “consulta previa, libre e informada” en el marco de trámites administrativos de concesiones mineras, por lo tanto, debía realizarse una consulta prelegislativa, conforme establece el artículo 57, numeral 17 de la Constitución, el cual incluye todas las comunidades, pueblos y nacionalidades de Ecuador.

(i) Violación del consentimiento previo, libre e informado.

La Corte Constitucional en varias sentencias, pero particularmente en la Sentencia de la Comunidad de Sinangoe (273-19-JP/22) y la de la nacionalidad shuar en el contexto del proyecto minero San Carlos - Panantza (1325-15-EP/22) ha desarrollado estándares de protección del derecho a la CPLI que NO se cumplen en el referido manual del Ministerio de Energía y Minas, conforme se detalla a continuación:

Estándar	¿Qué dice la Corte Constitucional?	¿Qué dice el manual?
Sujeto consultado	<p>Son los pueblos indígenas afectados sea que los planes y proyectos estén en sus territorios o fuera de ellos pero que les afecten por estar dentro de su ámbito de influencia.</p> <p>Para definir los sujetos a consultar “es extremadamente relevante recurrir a la opinión de las personas indígenas que se encuentran involucradas”</p>	<p>En el artículo 9 del Manual se establece que la identificación de comunidades será:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar información al MAG - Podrá realizar visita previa para contrastar información. <p>En el artículo 13 se indica que la comunidad que no fue identificada puede comparecer en la fase de preparación o de convocatoria pública e inscripción con razones fundamentadas, y decide de forma motivada el sujeto consultante su calificación.</p>

³⁵ Ministerio de Energía y Minas, Oficio Nro. MEM-VM-2024-0054-OF

³⁶ También recogidas en las Sentencias 28-19-IN/22.

Previa y oportuna	<p>Debe consultarse desde las primera etapas, y en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena.</p> <p>Según la CCE: “no es posible que la consulta únicamente surja cuando exista la necesidad formal de obtener la aprobación de la comunidad”.</p>	<p>Según artículo 4, no se consulta desde las primeras etapas, se indica solamente que se consultará “previo a la medida administrativa que se emita para cada etapa”, de exploración y explotación.</p>
Plazo razonable	<p>Debe darse el tiempo suficiente para “la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”. Las comunidades deben contar con una oportunidad efectiva de participar, organizarse, y decidir, de acuerdo a sus propios procesos de toma de decisiones y conforme a sus tiempos necesarios para ello.</p> <p>Los mecanismos deben ser acordados y concertados con los pueblos indígenas, respetando sus estructuras organizativas.</p>	<p>Según el artículo 10 el cronograma de consulta es realizado por el sujeto consultante mediante acto administrativo que contiene: medida administrativa, procedimiento y fases.</p> <p>Según el artículo 11 se hace convocatoria pública, y según artículo 12 se establecen centros de información e inscripción a discreción del sujeto consultante.</p> <p>En el artículo 16 se indica que se darán 20 días para que el sujeto consultante recopile y sistematice las “preocupaciones, demandas y propuestas”. Se puede ampliar una única vez por “condiciones geográficas o culturales”</p>
Libre	<p>No puede existir coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado a los pueblos indígenas, antes o durante el proceso de consulta.</p>	<p>El manual en los artículos 16, 17 y 18 establece un procedimiento rígido de 20 días para la “recopilación” de la información, posterior instalación de una “mesa de diálogo” y posterior “informe final de consulta previa”. Tiempos y pasos que dejan de lado los procedimientos propios de toma de decisión de cada sujeto consultado y por lo tanto presionan la toma de una decisión.</p>

<p>Informada</p>	<p>Las comunidades deben estar plena y precisamente informadas de la naturaleza y consecuencias (posibles beneficios o riesgos) del plan o proyecto. Debe concertarse la forma, formato, contenido, momento oportuno y difusión de la información. Esto permite estar informado de la magnitud de las intervenciones, los riesgos ambientales, sociales y culturales a corto, mediano y largo plazo, para decidir si aceptan o no consienten el plan de desarrollo o inversión, y de los beneficios distribuidos razonablemente.</p>	<p>En el artículo 14 se indica que los centros de información son los responsables de garantizar el acceso a la información sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alcance de las medidas administrativas - mediante métodos que faciliten el diálogo. <p>La información sería entregada únicamente a las comunidades registradas.</p>
<p>Interculturalidad y plurinacionalidad</p>	<p>Debe llevarse a cabo mediante mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, atendiendo a la especial relación que tienen en sus territorios con la naturaleza. Debe haber un relacionamiento <u>respetuoso, horizontal y dinámico</u>.</p>	<p>No hay garantía de diálogo, ni de respeto a las decisiones asumidas por las comunidades indígenas..</p> <p>En el artículo 15 se establece que con la información los sujetos consultados realizan discusión interna. Y se establece que puedan recabar opiniones técnicas y especializadas, “si así lo estiman conveniente”.</p>
<p>Buena fe</p>	<p>La consulta debe ser un verdadero instrumento de participación no un mero trámite formal o informativo. Para ello, debe existir la flexibilidad necesaria para acomodar los intereses en juego.</p> <p>El Estado debe demostrar el cumplimiento del deber de acomodo, para “modificar el diseño inicial del proyecto consultado o incluso cancelarlo sobre la base de los resultados de la consulta a través de un diálogo intercultural genuino”.</p>	<p>En el artículo 17 del Manual se establece una “mesa de diálogo” con delegados del sujeto consultado para “fundamentar los consensos y disensos que pudieren existir”.</p> <p>En el artículo 18 se indica que el sujeto consultante elabora un informe con los consensos y disensos que tienen el carácter de NO VINCULANTE.</p>
<p>Obtener el consentimiento</p>	<p>La finalidad es obtener el consentimiento sobre los distintos planes o proyectos en sus territorios y recursos naturales que potencialmente repercutan en sus derechos e intereses.</p> <p>Según CCE “bajo ningún supuesto, el</p>	<p>En el artículo 18 indica que el informe de consensos y disensos es NO VINCULANTE.</p> <p>Cuando no hay consentimiento, indica que se puede avanzar, pero se deja de lado el estándar que se generó en la</p>

	<p>consentimiento de la ejecución del plan o proyecto, por parte de la comunidad, deberá entenderse como una carta abierta para que el Estado realice actividades de explotación de recursos naturales no renovables, <u>sin observar los principios y derechos consagrados en la Constitución y el bloque de constitucionalidad</u>".</p> <p>En todos los casos "el Estado <u>no puede llevar a cabo planes o proyectos que conlleven sacrificios que resulten desproporcionados para los derechos</u> de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y de la naturaleza, incluso cuando estos puedan perseguir la satisfacción de finalidades legítimas en una sociedad democrática".</p>	<p>misma sentencia, que establece que es necesario demostrar que no se están generando sacrificios desproporcionados para las comunidades y la naturaleza.</p> <p>En el artículo 19 se indica que se expedirá la medida administrativa con cronograma de compromisos y beneficios.</p> <p>En el artículo 20 se indica que "la falta de asistencia y/o participación a la consulta previa de los sujetos consultados o la ejecución de acciones deliberadas que busquen, entre otros, impedir, suspender, accidentar o demorar la realización de la consulta previa, libre e informada, <u>no viciará la consulta ni será interpretado como oposición motivada</u>".</p>
Sujeto consultante	<p>El Estado no puede delegar esa función, y debe ser el responsable de establecer un diálogo genuino y horizontal.</p>	<p>Según artículo 5, la autoridad "podrá apoyarse en terceros para las funciones logísticas del proceso", lo que deja la puerta abierta a que sean las propias empresas las que participen en el proceso.</p> <p>En el artículo 17 en la mesa de diálogo se indica que el sujeto consultante puede tener el apoyo de "mediadores y asesores que puedan facilitar el diálogo".</p>
Reparación	<p>Cumplir estrictamente con los estándares constitucionales e internacionales.</p>	<p>En la disposición general primera se indica que para el cumplimiento de mandatos judiciales se puede acoger a los lineamientos del manual.</p>

El “manual” establece que su ámbito de aplicación es sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales de las “concesiones mineras” que se encuentran en territorios indígenas, que “puedan afectarles ambiental o culturalmente”, sin embargo restringe la obligación de consultar solamente a dos fases posteriores las de exploración y explotación (art.1.4). Es decir, NO reconoce el proceso de consulta en la etapa previa al otorgamiento de la “concesión minera”, e iniciaría luego de haber sido emitida la medida administrativa que otorga estos derechos mineros sobre el territorio indígena. Inobservando el carácter de “previo” de la consulta,³⁷ que garantice la participación del pueblo indígena consultado “en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena”,³⁸ que permita contar con la opinión de los sujetos consultados en todas las fases de la consulta,³⁹ y por lo tanto poder participar en la planificación del proceso, definir temas a consultar, metodologías a usar, etc.

Como ha planteado la Corte Constitucional, “no es posible que la consulta únicamente surja cuando exista la necesidad formal de obtener la aprobación de la comunidad”.⁴⁰ Por lo que el carácter de previa permite garantizar lo siguiente: a) el deber de acomodo del plan o proyecto consultado, b) el deber reforzado de adoptar decisiones razonadas sobre la base de los resultados de la consulta, c) no exigir sacrificios desproporcionados a las comunidades indígenas sobre la base de una concesión ya otorgada previamente.

No es válido que solamente se recurra a una decisión de los Ministerios como el MAGAP según la información que tengan en sus bases de datos, sino que deben entablarse procedimientos culturalmente apropiados con los sujetos colectivos (respetando sus estructuras organizativas), que se encuentren dentro o que puedan ser afectados por la concesión minera. Es decir, es obligación del Estado desde la planeación “garantizar que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto y que se beneficien razonablemente de los proyectos consultados”.⁴¹ El manual en el artículo 9 señala que la determinación de los sujetos a consultar depende del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAGAP) y otras instituciones públicas que se requiera. Señala que posteriormente se hará una “convocatoria” (art. 11) para que se “registren” en el proceso de consulta (art. 12), en donde aquellas comunidades, pueblos o nacionalidades que no fueron identificados como “sujetos a consultar” podrán solicitar su participación con “razones fundamentales” para ser consultados (art.13). Petición que podrá aceptar o negar el sujeto consultante. Es decir, la participación en el proceso dependerá exclusivamente de la disposición y autorización del sujeto consultante, el cual mediante criterios “técnicos” seguramente con facilidad excluirá del proceso a aquellas comunidades que tengan una posición contraria a los intereses extractivos (del Estado y empresas), con distintas visiones del desarrollo territorial local.

En el manual, en el artículo 10 define que el cronograma de la consulta es realizado de forma discrecional y unilateral por parte del sujeto consultante. En ese acto administrativo, al mismo tiempo, debe establecer la medida administrativa, el procedimiento y fases de la consulta. Es decir, que se impone un cronograma y un procedimiento sin construir un plan concertado con los afectados atendiendo a las realidades culturales, sociales y localización geográfica de los sujetos consultados, lo que desdice al procedimiento de ser un genuino diálogo intercultural. Luego de la identificación arbitraria de las comunidades a consultar, el propio sujeto consultante según el artículo 12 establece cuántos y dónde se establecerán “centros de información e inscripción” que serán los que entreguen la información sobre la medida a consultar. Estos centros, de estar localizados exclusivamente en centros urbanos, alejados de la población de las comunidades rurales

³⁷Sentencia Nro. 001-10-SIN-CC, 18 de marzo de 2010 y Sentencia Nro. 38-13-IS/19, 13 de diciembre de 2019.

³⁸Corte Constitucional. Sentencia 22-18-IN/21 de 21 de septiembre de 2021, párr. 118.

³⁹Corte Constitucional, Sentencia nro. 69-16-IN/21, de octubre de 2021

⁴⁰Corte Constitucional, Sentencia 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022, párr. 96

⁴¹Ibíd, párr. 92

podría estar restringiendo su acceso y participación. Lo mismo podría suceder en función de los mecanismos de difusión que el sujeto consultante seleccione. Así, en el artículo 11, la convocatoria pública, no se está garantizando que los mecanismos de convocatoria y difusión sean culturalmente apropiados, accesibles y con un enfoque intercultural. La información entregada por parte del sujeto consultante es analizada por parte de las comunidades, y luego en el artículo 16 se establece un plazo de tan sólo 20 días para que el sujeto consultante recopile y sistematice las “preocupaciones, demandas y propuestas”, y se advierte que se puede ampliar una única vez por “condiciones geográficas o culturales”.

El artículo 14 del manual establece que los centros de información serán los responsables de garantizar el acceso a la información sobre el alcance de las medidas administrativas y métodos que faciliten el diálogo. Imponiendo una carga desproporcionada al sujeto consultado, en tanto que será él quien deba buscar la información en un centro posiblemente lejano a su territorio, sin ningún respeto a las propias formas de organización del sujeto consultado y sin considerar que por lo general dentro de comunidades y pueblos indígenas la forma de toma de decisiones es colectiva y en espacios asamblearios y no en forma individual.

En el Manual no se especifica con claridad cuál información y en qué formato van a recibir las comunidades para conocer sobre la medida administrativa. En el artículo 15 indica que deben realizar una “discusión interna”, sin que aquello constituya un diálogo intercultural en el que se pueda conversar sobre las dimensiones negativas y positivas de la medida administrativa, y particularmente donde se pueda conocer las formas de organización social y de ejercicio de autoridad. Es más, en caso de que lo consideren pueden pedir opiniones técnicas y especializadas, sin considerar que la propia medida administrativa y la información necesitan ser traducidas a las respectivas lenguas indígenas, e interpretadas de acuerdo a la cosmovisión indígena. No hay garantías de que ese saber especializado pueda servir para la discusión interna y sea financiado por el Estado como un derecho a tener una asesoría técnica para entender los Estudios de Impacto ambiental EIA y Planes de Manejo Ambiental PMA.

Una vez recogidas las preocupaciones y demandas del sujeto consultando, en el artículo 17 se propone una mesa de diálogo no con las comunidades y sus Asambleas como máximas autoridades, o sus autoridades ancestrales, sino con delegados de las comunidades identificadas por el sujeto consultante, y propone que en ese espacio, deben “fundamentar los consensos y disensos que pudieren existir”. De ese espacio, según el artículo 18, el sujeto consultante elabora un informe con los consensos y disensos que tienen el carácter de no vinculante. Lo que indica que la “mesa de diálogo” no es un mecanismo de diálogo intercultural genuino que considere las estructuras de gobierno, las cosmovisiones de los pueblos sobre sus territorios y naturaleza, ni su autodeterminación como pueblos indígenas. Se vulnera con eso, el estándar que indica que la finalidad de la CPLI es “obtener el consentimiento sobre los distintos planes o proyectos en sus territorios y recursos naturales que potencialmente repercutan en sus derechos e intereses”. La falta de consentimiento en primer término significa que el Estado no puede avanzar con el plan o proyecto extractivo. Incluso cuando hay el consentimiento, la Corte ha sido clara en indicar que en ningún caso, “el consentimiento de la ejecución del plan o proyecto, por parte de la comunidad, deberá entenderse como una carta abierta para que el Estado realice actividades de explotación de recursos naturales no renovables, sin observar los principios y derechos consagrados en la Constitución y el bloque de constitucionalidad”. Así determinó que “bajo ningún concepto se puede realizar un proyecto que genere sacrificios desmedidos a los derechos colectivos de las comunidades y de la naturaleza”. Particularmente señalando que “el Estado no puede llevar a cabo planes o proyectos que conlleven sacrificios que resulten desproporcionados para los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y de la naturaleza, incluso cuando estos puedan perseguir la satisfacción de finalidades legítimas en una sociedad democrática”.

Estos estándares no están considerados en el texto del manual. Además, según el artículo 18, el informe **no es vinculante**, es decir no hay garantía real de que las preocupaciones, intereses, demandas de las

comunidades puedan ser consideradas y tomadas en serio de manera respetuosa por la autoridad ministerial. En el artículo 19 se indica que el sujeto consultante puede avanzar expidiendo la medida administrativa, estableciendo cronograma de compromisos y beneficios, sin considerar lo establecido en la sentencia Sinangoe respecto a la carga de demostrar que no se afecta o genera sacrificios desproporcionados en las comunidades o la naturaleza. Además, es preocupante que en el artículo 20 del Manual se desconozca el derecho a expresar el consentimiento, con la negativa a participar en el procedimiento, inclusive el derecho a la resistencia. Dice literalmente que “la falta de asistencia y/o participación a la consulta previa de los sujetos consultados o la ejecución de acciones deliberadas que busquen, entre otros, impedir, suspender, accidentar o demorar la realización de la consulta previa, libre e informada, no viciará la consulta ni será interpretado como oposición motivada”.

En el artículo 5 del manual establece que “la autoridad encargada de realizar la consulta previa, libre e informada podrá apoyarse en terceros para las funciones logísticas del proceso. En tal sentido, podrá contratar proveedores técnicos calificados para diversos fines como, por ejemplo, pero sin limitarse a ellos: servicios de transporte, alimentación y comunicación.” Así mismo, el artículo 17 establece que en la mesa de diálogo el sujeto consultante puede tener el apoyo de “mediadores y asesores que puedan facilitar el diálogo”. Inobservando así, los estándares citados previamente y delegando a terceras personas la facultad exclusiva y privativa del Estado ecuatoriano para realizar el proceso de consulta previa, libre e informada.

El manual en la disposición general primera establece que “en el caso de que por mandato judicial se ordene la ejecución de la consulta previa, libre e informada en un área o zona geográfica determinada el sujeto consultante dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en ella. Para el efecto, **podrá acogerse a los lineamientos establecidos en el presente manual.**” Esta disposición que genera extrema preocupación en tanto que como se ha detallado a lo largo del presente informe, esta norma es abiertamente inconstitucional por la forma en la que fue emitida y por el fondo al contradecir la Constitución, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y colectivos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte IDH. Lo cual en la práctica generaría una revictimización de aquellos colectivos a los que se les vulnera el derecho a la consulta previa y por lo tanto una inminente repetición de la vulneración del derecho al pretender implementar procesos que contradicen el ordenamiento jurídico ecuatoriano y obligaciones en la materia.

IV. Situación de Guardias Indígenas Comunitarias como ejercicios de autodeterminación.

Uno de los pilares que ha permitido la libre autodeterminación, el control territorial y con ello la protección y cuidado del ecosistema y la territorialidad de los pueblos indígenas es la guardia indígena, que está concebida como una forma propia de organización ancestral de los pueblos indígenas que actúa de manera pacífica, por tanto no es un aparato policial, sino que por el contrario, está creado y guiado desde la ancestralidad y espiritualidad de los pueblos indígenas, y puede estar conformada por personas de distintas edades quienes además de proteger el territorio de las amenazas externas, ayudar en las conflictividades internas que se puedan presentar, se encarga de velar y preservar por los usos, costumbres, cultura y ancestralidad como pueblos indígenas.

El Estado en vez de reconocer y apoyar el papel fundamental de las guardias indígenas, han venido desarrollando un proceso de discriminación, deslegitimación, señalamiento y estigmatización dado que no se logra comprender, dimensionar, ni aceptar la libre determinación y los ejercicios de gobierno propio que desarrollan los pueblos indígenas. Por tanto, las guardias indígenas afrontan tanto las estigmatizaciones estatales, sociales, como las dinámicas ilegales presentes en su territorio, situación que ha venido ocasionado un incremento de la violencia en contra de pueblos indígenas.

Ecuador está experimentando un incremento exponencial de la violencia, entre 2016 y 2022 la violencia se quintuplicó, y hacia finales de 2023 los niveles alcanzaron cifras realmente alarmantes de 46 muertes violentas por cada cien mil habitantes, ubicando a Ecuador como el país más violento en América Latina por encima de países como Colombia, Venezuela y México. Sin duda esto impacta de manera negativa los territorios y comunidades de pueblos indígenas y frente a las cuales no existen medidas de protección por parte del Estado, peor aún medidas de garantía para el ejercicio de los derechos, por lo contrario justificaciones basadas en la seguridad para la militarización de los territorios.⁴²

3.1. Situación de riesgo de guardias de pueblos indígenas transfronterizos ubicados entre Ecuador y Colombia.

En ese sentido, es importante mencionar las dinámicas de presencia, control y disputas armadas que se vienen presentando en zonas de frontera, particularmente con Colombia, en los más de 586 kilómetros de límite fronterizo, dada la continuidad de dinámicas y conflictividad armada, asociada a rutas y comercio de cocaína, así como minería ilegal y tráfico de personas, armas, y contrabando, que generan graves y serias afectaciones a comunidades, particularmente a pueblos indígenas transfronterizos, los cuáles además de la fragmentación de sus territorios por la imposición de los límites estatales, hoy enfrentan el histórico abandono estatal, en medio de modelos de control social y territorial impuesto por los armados irregulares.

Pueblos indígenas como los Awá, Siona, Cofán entre otros pueblos, conservan dentro de sus formas propias, una presencia transfronteriza entre Ecuador y Colombia, a nivel territorial, ambiental, familiar, cultural, organizativa, y cosmogónica, que sigue siendo interrumpida por la falta de claridad y responsabilidad estatal para garantizar la pervivencia de estos pueblos en sus dinámicas propias.

Como ya se mencionó, estos pueblos, enfrentan una presencia armada irregular, que en casos como el de Putumayo, corresponde a una estructura armada que surgió con posterioridad al acuerdo de paz de 2016, conocida como Comandos de Frontera, adscrita a la Segunda Marquetalia, este grupo está conformado por ex combatientes de las Farc, ex paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, narcotraficantes y ex integrantes de la policía y ejército colombiano, una diversidad que trae consigo diferencias y guerras internas entre los mismos CDF frente al control territorial existente, disputas que en los últimos meses se han trasladado a territorio de Ecuador, donde los CDF enfrentan a una estructura conocida como Choneros por el control de rutas de narcotráfico hacia el océano pacífico⁴³.

Situaciones todas ellas, que conllevan un incremento de la presencia, imposiciones, y dinámicas armadas en los territorios de frontera, donde quienes se ven más afectados son las poblaciones indígenas. Los CDF han impuesto nuevas formas de reclutamiento forzado a través de pagos económicos a los jóvenes a quienes con posterioridad no les permiten retirarse, todo frente a una mirada indolente de los Estados, que no enfrentan estas estructuras y permiten la continuidad de afecciones a estas comunidades.

Si bien no se tiene un registro, dado el temor y el silencio impuesto, se conoce de decenas de jóvenes ecuatorianos que han sido reclutados y hoy están en filas de los CDF. De igual manera los CDF están

⁴² En el año 2023 se presentó una acción de inconstitucionalidad del Decreto 730 emitido por el Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza el 3 de mayo de 2023 por disponer que las fuerzas armadas defienden la soberanía territorial con operaciones militares en todo el territorio, sin criterios de proporcionalidad y razonabilidad de su rol.

⁴³ Infobae. [El grupo criminal colombiano Comandos de la Frontera disputa territorio en Ecuador con los Choneros.](#)

detrás y son los responsables del incremento de minería ilegal, junto a los Choneros, grupo con el que inicialmente tenían acuerdos, los cuales se habrían roto, provocando fuertes confrontaciones.

La presencia de los CDF a lo largo de los ríos San Miguel, Putumayo y sus afluentes, son una constante para las comunidades tanto de Colombia como de Ecuador, han instalado además de minería ilegal de oro, laboratorios para el procesamiento de clorhidrato de cocaína⁴⁴, incentivando la apertura de nuevas vías e impuesto un régimen de terror sobre las comunidades.

De esta manera, la situación de frontera, y en especial de los pueblos indígenas transfronterizos, es crítica, y requiere acciones institucionales integrales, que permitan garantizar los derechos y la pervivencia física y cultural, protegiendo así, los legados y sabidurías ancestrales.

V. Limitación a la autodeterminación por falta de titulación integral dentro de áreas protegidas.

Los derechos territoriales son la base de los ejercicios de autodeterminación de las nacionalidades indígenas. En el caso de Ecuador, esto se ha visto limitado por la existencia de áreas protegidas y la falta de procedimientos administrativos para la formalización y adjudicación de territorios indígenas. Desde el 2008 se reconoce el derecho a mantener la propiedad ancestral y obtener la adjudicación gratuita, competencia que corresponde al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, cuando los territorios están dentro de áreas protegidas. La falta de seguridad jurídica ha sido una dificultad que ha impedido los ejercicios de control territorial.

A continuación exponemos el caso de la Nación Siekopai en la que a pesar de tener una sentencia histórica no se ha avanzado en la adjudicación.

VI. Incumplimiento de sentencia sobre adjudicación de territorio Siekopai

A lo largo de la historia, los Siekopai han sido víctimas de desplazamiento forzado de su territorio ancestral de Pë'këya, por las haciendas caucheras, las misiones evangélicas, el conflicto armado por los límites territoriales entre Ecuador y Perú, y el despojo por parte del Estado ecuatoriano al convertir de forma inconsulta el territorio en un área protegida y entregarlo bajo convenio de uso y manejo a otra comunidad no originaria de la zona.

En 2017 se solicitó al Ministerio de Ambiente garantizar el derecho a la adjudicación gratuita del territorio ancestral Pë'këya. Sin embargo, durante cinco años el MAATE no resolvió señalando que no tenía un instructivo que estableciera un procedimiento para dar respuesta a la titulación del territorio ancestral. En septiembre de 2022 se presentó una demanda de acción de protección contra el MAATE exigiendo el respeto y garantía de los derechos colectivos y se garantice el territorio ancestral de Pë'këya dentro de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno.

El 24 de noviembre de 2023 se obtuvo una sentencia histórica de la Corte Provincial de Sucumbios,⁴⁵ en la que los jueces constitucionales declararon que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) vulneró derechos a la libre determinación (Art. 57.1), mantener la propiedad ancestral de Pë'këya y obtener su adjudicación gratuita (Art. 57.5), en relación con el principio de aplicación directa e inmediata

⁴⁴ Voragine. [Criminales colombianos y ecuatorianos extienden su influencia por la Amazonía.](#)

⁴⁵ Amazon Frontlines, La nación Siekopai en Ecuador logra una histórica victoria para la recuperación de su territorio ancestral en la selva amazónica, noviembre 2023.

de la constitución (Art. 11.3). Y dispuso al MAATE que dentro de un plazo de 45 días, proceda a: 1) Titular las 42.360 hectáreas solicitadas a favor de la nación Siekopai, 2) dejar sin efecto el convenio de uso y manejo con la comunidad Zancudococha o modificarlo, excluyendo del mismo el área titulada a la nación Siekopai, 3) la resolución administrativa de titulación se inscriba en el Registro de la Propiedad correspondiente, 4) el/la Ministro/a del MAATE ofrezca disculpas en territorio y en forma personal, por la vulneración de derechos, 5) la publicación y difusión de la sentencia y 6) conjuntamente con las autoridades de la nación Siekopai, instalar señalética o letreros en el territorio, en los que detalle que el área de 42.360 hectáreas es propiedad de la nación Siekopai.

El MAATE se ha negado a cumplir las medidas de reparación y además se ha burlado de las disposiciones judiciales establecidas por el juez de ejecución en providencias de 16 de abril, 29 de abril y 01 de agosto de 2024, en las que ordena remitir los informes sobre el cumplimiento de la sentencia y los ingresos que se hayan realizado al territorio desde el 24 de noviembre de 2023 a la fecha.

Se han hecho movilizaciones y reuniones en las que el MAATE se ha negado a llegar a acuerdos mínimos, demostrando nuevamente la falta de voluntad del MAATE de cumplir con la sentencia y mantener la vulneración derechos, exacerbando el riesgo de desaparecer como nacionalidad indígena. Por ello, como nación Siekopai emitieron una denuncia pública el 08 de agosto, en la que denuncian que el MAATE actúa de mala fe y se niega a llegar a acuerdos mínimos para el cumplimiento de sentencia y exigen que implemente acciones inmediatas, efectivas, diligentes y de buena fe para garantizar nuestra supervivencia física y cultural.⁴⁶

Preguntas para el Estado ecuatoriano:

1. ¿Cuáles son las medidas que está tomando el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica para dar cumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2023, dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos, dentro de la acción de protección nro. 21332-2022-00699?
2. ¿Cuál es el mecanismo que tiene el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica para establecer mecanismos efectivos, expeditos y prontos para la garantía del derecho a la formalización y entrega de título de propiedad dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contenida en el artículo 57.1 y 5 de la Constitución, artículo 80 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales⁴⁷ y el artículo 50 del Código de Ambiente⁴⁸?
3. ¿Cuáles han sido las medidas de concertación y diálogo intercultural implementadas con la Nación Siekopai para garantizar su autoridad y autogobierno dentro del territorio de Pë'këya?

VI. Recomendaciones

⁴⁶ Nación Siekopai, [08 de agosto de 2024](#).

⁴⁷ Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de marzo de 2016. Art. 80 (...) En caso de legalización de tierras comunales o territorios en posesión ancestral en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores públicos, la delimitación y adjudicación la realizará la Autoridad Ambiental Nacional, con el procedimiento que en coordinación se establezca con la Autoridad Agraria Nacional.

⁴⁸ Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017

Por lo antes mencionado, y considerando que Ecuador no ha cumplido con las recomendaciones, y en base a las cuestiones previas, consideramos como movimiento indígena y organizaciones de la sociedad civil que el Comité de Derechos Humanos debe:

- a) Instar al Estado a que investigue, sancione y repare la violación del derecho a la consulta y consentimiento previo libre e informado en los planes y programas extractivos, mineros y petroleros e hidroeléctricas realizados en territorios indígenas y que han generado graves vulneraciones de derechos.
- b) Llamar la atención al Estado para que garantice el derecho al consentimiento previo, libre e informado cuando quiera avanzar con planes y programas extractivos en territorios indígenas o en sus cercanías que les generen afectaciones culturales y ambientales, incluyendo medidas administrativas y normativas.
- c) Instar al Estado para que reconozca, proteja y promueva el rol de las Guardias Indígenas Comunitarias dentro del marco del derecho a la autodeterminación de las comunidades y nacionalidades indígenas como defensores de derechos, la vida y el territorio.
- d) Instar al Estado a derogar las medidas administrativas y normativas que se emitieron sin garantizar el derecho a la consulta, previa, libre e informada, porque constituye una violación del derecho a la autodeterminación, además de los relacionados con la consulta prelegislativa.
- e) Llamar la atención del Estado por la falta de un mecanismo apropiado y efectivo para la adjudicación de territorios indígenas dentro de áreas protegidas, y para que avance de forma inmediata con el cumplimiento de la sentencia en el caso Siekopai.
- f) Instar al Estado para que se abstenga de promover que las empresas atenten contra la autonomía de las comunidades Shuar de Morona Santiago, y que se garantice procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado y el ejercicio de la autonomía y gobierno propio
- g) Instar al Estado para que diseñe un plan de prevención y protección de las comunidades indígenas ajustados a los contextos territoriales, étnicos y de fronteras. Estas acciones deben comprender la urgencia de la implementación de dichas medidas y garantías de no repetición. Además de que garanticen las dinámicas de vida culturales, espirituales y territoriales, y que estas no sean limitadas por la existencia de las fronteras estatales, entendiéndose que el territorio ancestral indígena es mucho más amplio y sobrepasa estas fronteras.
- h) Instar a los Estados a que se tomen las medidas necesarias para frenar la violencia contra pueblos indígenas, de manera particular los pueblos indígenas ubicados en frontera. Las acciones gubernamentales deberán desarrollarse en respeto irrestricto a los derechos humanos y los derechos de pueblos indígenas, salvaguardando la autonomía y autodeterminación de dichas comunidades.
- i) Desarrollar entre los Estados en coordinación con los pueblos indígenas, mecanismos reales para el acceso a la justicia, incluido el acceso a la justicia transfronteriza en condiciones justas, efectivas y accesibles.
- j) Llamar la atención al Estado por la falta de medidas de prevención, reparación y garantías de no repetición de derrames petroleros, particularmente de las comunidades Kichwas ubicadas en Orellana y Napo.

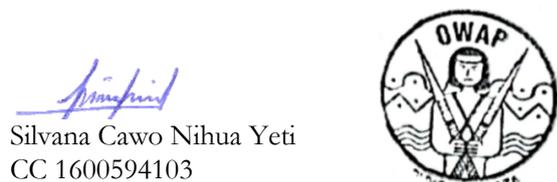
Notificaciones las recibimos a los correos: angel@amazonfrontlines.org ; info.owap@gmail.com

Suscriben,



José Esach Puenchir
CC Nro. 1400482046

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA “CONFENIAE”



Silvana Cawo Nihua Yeti
CC 1600594103

PRESIDENTA DE LA ORGANIZACIÓN WAORANI DE PASTAZA “OWAP”



Luis Fernando Canelos Vargas
CC Nro. 1600413361

PRESIDENTE DE PASTAZA KIKIN KICHWA RUNAKUNA “PAKKIRU” (NACIONALIDAD KICHWA DE PASTAZA)



Hernán Eloy Malaver Santi
CC Nro. 1600478869

PRESIDENTE DEL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU



Dionicio Mukucham
CC Nro. 1600454001

VICEPRESIDENTE DE LA NACIONALIDAD ACHUAR DEL ECUADOR NAE



Marcelo Joffer Mayancha Santi
CC Nro. 1600660219

PRESIDENTE DE LA NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR- NASHIE

**NACIONALIDAD
SIEKOPAI**
Acuerdo CODENPE N° 2656
SAN PABLO SUCUMBIOS ECUADOR



Marcelo Piaguaje
C.C. 1500141310
Presidente de la Nación Siekopai



Fredy Javier Piaguaje Ortiz
C. C. 97.436.103
Gobernador del Resguardo Siona Piñuña Blanco



Domingo Ankuash
C.C. 193090497
Presidente de la Federación Interprovincial de los Centros Shuar




Wider Guaramag
C.C. 2100561832
Presidente
Comunidad A'i Cofán de Sinangoe



Francis Andrade
C.C. 1717768947
Defensora de Derechos Humanos de Amazon Frontlines



Ángel González
C.C. 1105631632
Defensor de Derechos Humanos de Amazon Frontlines